

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

— AÑO CXLII —

MES I

Caracas, miércoles 29 de octubre de 2014

Número 40.529

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Convocatoria mediante la cual se convoca a las Organizaciones de la Sociedad, vigente y activa, a postular a sus candidatos o candidatas para integrar el Consejo Nacional Electoral.

Acuerdo de Salutación por la Victoria Electoral obtenida por la Presidenta Dilma Rousseff en las Elecciones Generales realizadas el pasado 26 de octubre en la República Federativa del Brasil.

Acuerdo con motivo de Conmemorarse el Ducentésimo Vigésimo Sexto Aniversario del Natalicio del Prócer Rafael Urdaneta.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.359, mediante el cual se nombra al ciudadano Simón Alejandro Zerpa Delgado, como Presidente del Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN, S.A., en calidad de Encargado; Así mismo se designa como Miembros Principales y Suplentes del Directorio, a las ciudadanas y ciudadanos que en él se indican.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se decide que la Licencia Especial de Exportación, a que se refiere el Artículo 4 de la Resolución N° 086, de fecha 01 de septiembre de 2014, que establece la modificación parcial del Anexo II «Régimen Legal Aplicable a Mercancías Objeto de Exportación», será tramitada a través del Ministerio del Poder Popular para el Comercio.

SUNDDE

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano César Leopoldo Ferrer Dupuy, como Intendente de Protección de los Derechos Socioeconómicos, de esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Cristina Bracho Vallarino, como Consultora Jurídica (E), de esta Superintendencia.

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Ricardo Enrique Manrique Cepeda, como Director Nacional de Fiscalización y Protección al Usuario, de esta Superintendencia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Dante Rafael Rivas Quijada, como Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Dante Rafael Rivas Quijada, en su carácter de Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se se especifican.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Wilmer Ángel Velásquez Oviedo, como Director General, Encargado, del Despacho de este Ministerio.

Resoluciones mediante las cuales se otorga las Condecoraciones que en ellas se mencionan, en las Clases que en ellas se especifican, a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

Resolución mediante la cual se nombra a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan, como Miembros de la Comisión de Contrataciones Permanente, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

Resolución mediante la cual se incorporan 2.294.989 MMPCN de nuevas reservas probadas de hidrocarburos gaseosos a nivel nacional, al cierre del 31 de diciembre de 2013, provenientes de las áreas que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se encarga al ciudadano José María Delgado Salazar, como Director General del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos (SAMH).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Carmen Aleida Morales Mendoza, como Directora General de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Acuerdo mediante el cual se acuerda que los Jueces y Juezas integrantes de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial decidieron que la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial estará conformada de la manera que en él se menciona, hasta tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dicte la sentencia definitiva en la demanda de nulidad por inconstitucional, contra el Código de Ética del Juez venezolano y la Jueza venezolana.

Sentencia mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria Judicial a la Jueza Ana Sonia Sánchez Aguirre de los ilícitos que en ella se señalan, en su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Sentencia mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria Judicial a la Jueza Flor Isabel Bastidas Atencio del ilícito que en ella se indica, en su desempeño como Jueza Temporal del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
Asamblea Nacional

COMITÉ DE POSTULACIONES ELECTORALES CONVOCATORIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 296 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 24 y 25 numeral 3, de la Ley Orgánica del Poder Electoral, el Comité de Postulaciones Electorales, convoca a las organizaciones de la sociedad, vigente y activa, a postular a sus candidatos o candidatas para integrar el Consejo Nacional Electoral.

El período de postulación comienza el día viernes 31 de octubre de 2014 y finaliza el martes 13 de noviembre de 2014.

El Comité de Postulaciones Electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, establece los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Ser venezolanas o venezolanos, mayores de treinta (30) años de edad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. En caso de ser venezolana o venezolano por naturalización, deben haber transcurrido al menos quince (15) años de haber obtenido la nacionalidad.
2. Haber obtenido título universitario, tener por lo menos diez (10) años de graduado y haber estado en el ejercicio o actividad profesional durante el mismo lapso. Preferentemente, tener experiencia o estudios de Postgrado en el área electoral o en materias afines.
3. No estar incurso o incurso en alguna de las causales de remoción señaladas en la presente Ley.
4. No estar vinculada o vinculado a organizaciones con fines políticos.

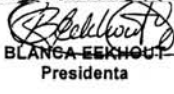
5. No haber sido condenada o condenado penalmente con sentencia definitivamente firme por la comisión de delitos dolosos en los últimos 20 años.
6. No tener parentesco hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con la Presidenta o el Presidente de la República ni con los titulares de los entes postulantes.

Lugar de recepción de documentos: Museo Boliviano, P.B. ubicado en la Av. Este 6, Esquina de Pajaritos, Parroquia Catedral, Caracas.

Horario: 9 am a 5 pm.

Nota: Los recaudos deben ser presentados personalmente por el postulado, en original, copia y digitalizado. Se debe consignar copia de la cédula de identidad y curriculum vitae.


JOSÉ MARÍA CADENAS
 Vicepresidente


BLANCA EEKHOUT
 Presidenta


JOSÉ GREGORIO VIANA
 Secretario

República Bolivariana de Venezuela
 Asamblea Nacional
 Caracas - Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO DE SALUTACIÓN POR LA VICTORIA ELECTORAL OBTENIDA POR LA PRESIDENTA DILMA ROUSSEFF EN LAS ELECCIONES GENERALES REALIZADAS EL PASADO 26 DE OCTUBRE EN LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

CONSIDERANDO

Que el pasado domingo 26 de octubre de 2014 se celebró la segunda vuelta de las elecciones generales de la República Federativa del Brasil, en las que resultó reelecta para un segundo mandato la abanderada de los partidos políticos progresistas de izquierda, Dilma Rousseff;

CONSIDERANDO

Que en el marco del referido evento, más de cien millones de brasileños y brasileñas expresaron su voluntad democrática de forma cívica, acudiendo a los centros electorales en unión y paz, dando muestras, una vez más de la profunda madurez y conciencia política que ha alcanzado la ciudadanía de esta hermana República, sobreponiéndose a las campañas mediáticas que buscaron negar y ocultar las conquistas alcanzadas por el pueblo durante el gobierno de la presidenta Dilma Rousseff, pretendiendo confundir al electorado brasileño;

CONSIDERANDO

Que el presente triunfo de la Presidenta Dilma Rousseff constituye una muestra irrefutable del éxito de las políticas sociales y económicas que dicho gobierno ha implementado, lo que le ha permitido a la República Federativa del Brasil superar parte de sus más importantes desafíos como nación en desarrollo y prepararse de cara a una nueva etapa de cambios;

CONSIDERANDO

Que el triunfo de la Presidenta Dilma Rousseff, es también una victoria de quien en vida guiara los destinos de la Revolución Bolivariana, el Comandante Supremo y Eterno, Hugo Chávez Frías; así como del ex presidente de la hermana República Federativa del Brasil, Luiz Inácio Lula da Silva; ambos artífices de los profundos procesos de cambios económicos, sociales y políticos que se han venido desarrollando en nuestros países;

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela se encuentra hoy más que nunca comprometida con la hermana República Federativa del Brasil en fortalecer la integración Latinoamericana y Caribeña, avanzando en la consolidación de la alianza estratégica entre nuestros países, como la única vía de coordinar esfuerzos para vencer las asimetrías y doblegar las fuerzas que a lo interno y externo pretenden socavar la unión latinoamericana que tanto ha costado construir;

CONSIDERANDO

Que la victoria de la Presidenta de la República Federativa del Brasil Dilma Rousseff, constituye un hecho relevante para continuar transitando y consolidando los procesos de construcción de un mundo multicéntrico y pluripolar.

ACUERDA

Primero. Felicitar a la Presidenta de la República Federativa del Brasil, Dilma Rousseff, por su reelección a un nuevo mandato presidencial, obtenido en las elecciones generales del 26 de octubre de 2014.

Segundo. Expresar nuestro júbilo por tan sentida victoria del pueblo brasileño y sus partidos progresistas, pilares fundamentales del proceso de cambio que atraviesa la hermana República Federativa de Brasil.

Tercero. Manifestar nuestro enérgico rechazo a la campaña de difamación a la que fue expuesta la Presidenta de la República Federativa del Brasil, Dilma Rousseff, por parte de algunos medios de comunicación de cara a las elecciones presidenciales recientemente celebradas.

Cuarto. Declarar el respaldo por parte de esta Asamblea Nacional al Gobierno Brasileño de la Presidenta Dilma Rousseff, en esta nueva etapa de transformación que recién empieza y reiterar el compromiso en continuar profundizando la alianza estratégica entre ambas naciones para el logro de la integración Latinoamericana y Caribeña, en la búsqueda constante de la mayor felicidad y bienestar de los pueblos de nuestra América.

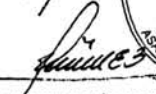
Quinto. Dar publicidad al presente acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.


DIOSDADO CABELLO RONDÓN
 Presidente de la Asamblea Nacional


DARÍO VIVAS VELASCO
 Primer Vicepresidente


BLANCA EEKHOUT
 Segunda Vicepresidenta


FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
 Secretario


ELVIS JUNIOR HIDROBO
 Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

COMO VOCERA DEL PUEBLO SOBERANO

ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORARSE EL DUCENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL PRÓCER RAFAEL URDANETA

CONSIDERANDO

Que el 24 de octubre de 1788 nació en la Provincia de Maracaibo, hoy en día ciudad de Maracaibo estado Zulia, el prócer de la Independencia, General en Jefe, Rafael Urdaneta, quien se destacó por su honestidad, integridad, desprendimiento y lealtad, en defensa de la Constitución Nacional y del proyecto independentista, fortaleciendo las instituciones republicanas e integracionistas de la Patria, demostrando su valor en la acción durante la Campaña Admirable, liderizada por El Libertador y Padre de la Patria, Simón Bolívar, logrando la libertad de la Patria;

CONSIDERANDO

Que el Prócer, Rafael Urdaneta, héroe y hombre que lo dio todo, sin desmayo por su pueblo, demostró fidelidad y lealtad al padre de la Patria, Simón Bolívar, en los momentos más hostiles de la guerra, demostrando su integridad y ecuanimidad que perduraría en el tiempo, siendo un gran ejemplo de lucha y perseverancia en la búsqueda de la libertad y la unión de los pueblos;

CONSIDERANDO

Que durante la guerra de la Independencia el Prócer, Rafael Urdaneta, participó con éxito en veinte batallas heroicas, defendiendo nueve territorios estratégicos, dos incursiones a fortalezas e interviniendo en más de cien combates campales, por esta razón en una oportunidad El Libertador, Simón Bolívar, en el sosiego de la Batalla, destacando: "Los más importantes servicios que el General Rafael Urdaneta ha prestado a la República, a sido la libertad de las provincias de Maracaibo y Coro, por esta razón se hace merecedor, al inmediato ascenso de General en Jefe de los Ejércitos de la Gran Colombia";

CONSIDERANDO

Que el Prócer, Rafael Urdaneta, también prestó servicios a la Patria en diferentes cargos públicos, como fueron: diputado de la Asamblea Constituyente de la Gran Colombia, Presidente del Senado en el Congreso de Colombia, Ministro de Guerra y Marina de Venezuela, Intendente del Departamento del Zulia, Presidente Constitucional de la Gran Colombia y Gobernador de Guayana; ocupando así mismo en Europa, varias misiones diplomáticas encomendadas por el gobierno venezolano;

CONSIDERANDO

Que el Comandante Supremo y Eterno de la Revolución Bolivariana, Hugo Chávez, manifestó en varias ocasiones que todos los venezolanos deben continuar con el legado del General en Jefe, Rafael Urdaneta, luchando por defender la unidad del proyecto bolivariano frente a sectores separatistas, manteniendo los principios de honestidad y patriotismo como paradigmas, para consolidar la independencia nacional.

ACUERDA

Primero. Conmemorar el Ducentésimo Vigésimo Sexto Aniversario del Natalicio de Rafael Urdaneta, General en Jefe, héroe y prócer de la Independencia.

Segundo. Exhortar al Ejecutivo Nacional a promover y honrar en todos los centros educativos la memoria del prócer de la Patria y forjador de la libertad, General en Jefe Rafael Urdaneta.

Tercero. Apoyar desde esta Asamblea Nacional las políticas implementadas por el Gobierno Bolivariano en la consolidación y armonización de una política en donde se promueva la identidad histórica de nuestro pueblo.

Cuarto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Teatro Baralt, sede de la Sesión Ordinaria, de la Asamblea Nacional; en Maracaibo, estado Zulia a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15 de la Revolución Bolivariana.

DIOSSADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA EKHOUT
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Secretario

ELVIS JÚNIOR HIDROBO
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.359

29 de octubre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo previsto en el artículo 3º del Decreto N° 1.350 de fecha 27 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.527 de la misma fecha, mediante el cual se instruye al Ministro del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública proceda a la modificación de los estatutos sociales de la Empresa Pública Fondo de Desarrollo Nacional, FONDEN, S.A.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro **PRESIDENTE DEL FONDO DE DESARROLLO NACIONAL FONDEN, S.A.**, en calidad de **ENCARGADO**, al ciudadano **SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO**, titular de la cédula de identidad **V- 16.544.324**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Nombro como Miembros Principales y Suplentes del **DIRECTORIO DEL FONDO DE DESARROLLO NACIONAL FONDEN, S.A.**, a las ciudadanas y ciudadanos que se indican a continuación:

1. Directores PRINCIPALES del DIRECTORIO DEL FONDO DE DESARROLLO NACIONAL FONDEN, S.A.:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS DE IDENTIDAD
OSWALDO JAVIER PEREZ CUEVAS	C.I. N° V- 15.604.374
RAMON ANTONIO GORDILS MONTES	C.I. N° V-6.266.987
ROCCO ALBISINNI SERRANO	C.I. N° V-15.481.927
REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA	C.I. N° V-10.869.426

2. Directores SUPLENTEs del DIRECTORIO DEL FONDO DE DESARROLLO NACIONAL FONDEN, S.A.:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULAS DE IDENTIDAD
VANESSA ROWENA AVENDAÑO GUEDEZ	C.I. N° V-11.920.382
JUAN CARLOS GARCÍA	C.I. N° V-10.630.147
DIXORYS LOURDES CACHIMA CASTILLO	C.I. N° V-5.582.971
YAMBRADI ALICE PIÑANGO RAMIREZ	C.I. N° V-17.555.224

El ciudadano **SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-16.544.324**, ejercerá el cargo de **PRESIDENTE (E) DEL DIRECTORIO DEL FONDO DE DESARROLLO NACIONAL FONDEN, S.A.**, de conformidad con la designación efectuada en el artículo 1º del presente Decreto.

Artículo 3º. Se instruye al ciudadano Ministro del Poder Popular para Economía, Finanzas y Banca Pública, la realización de los trámites pertinentes a los fines del cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos Sociales del **Fondo de Desarrollo Nacional FONDEN, S.A.** Así como, la juramentación de los ciudadanos y ciudadanas indicados en los artículos 1º y 2º del presente Decreto.

Artículo 4º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Economía, Finanzas y Banca Pública
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

NÚMERO: 051/2014. CARACAS, 29 DE OCTUBRE DE 2014

AÑOS 204° y 155°

El Vicepresidente Ejecutivo, designado mediante Decreto N° 9.401 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126, de fecha 11 de marzo de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Resolución N° 086 de fecha 01 de septiembre de 2014, que establece la modificación parcial del Anexo II "Régimen Legal Aplicable a Mercancías Objeto de Exportación", del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, en el cual se reformó parcialmente el Arancel de Aduanas Promulgado a través del Decreto N° 9.430, de fecha 19 de marzo de 2013,

RESUELVE

Artículo 1. La **LICENCIA ESPECIAL DE EXPORTACIÓN**, a que refiere el Artículo 4 de la Resolución N° 086 de fecha 01 de septiembre de 2014, que establece la modificación parcial del Anexo II "Régimen Legal Aplicable a Mercancías Objeto de Exportación", del Decreto N° 236 de fecha 15 de julio de 2013, en el cual se reformó parcialmente el Arancel de Aduanas Promulgado a través del Decreto N° 9.430, de fecha 19 de marzo de 2013, será tramitada a través del Ministerio del Poder Popular

para el Comercio, mediante la consignación de los requisitos y condiciones establecidos por dicho Ministerio, el cual dispondrá además el plazo y los mecanismos para notificar al interesado de las resultas de la solicitud realizada, sobre la base de la decisión adoptada por el Vicepresidente Ejecutivo.

El Ministerio del Poder Popular para el Comercio, utilizará los mecanismos de divulgación que estime necesarios a los fines de hacer del conocimiento de los interesados los procedimientos, plazos, condiciones y requisitos que deberán observar los solicitantes, a objeto de la tramitación de la Licencia Especial de Exportación a que refiere la presente Resolución.

Artículo 2. El Ministerio del Poder Popular de Comercio coordinará con los Ministerios del Poder Popular competentes en materia de salud, industrias, agricultura y tierras, alimentación y economía y finanzas, así como el Servicio Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), los mecanismos para el aporte y análisis de la información en las materias a ser sometidas a decisión del Vicepresidente Ejecutivo.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS SOCIO ECONÓMICOS

Caracas, a los 28 días del mes de octubre de 2014

Años: 204°, 155°, 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 060/2014

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, **ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N°. **V-11.874.945**, designado mediante Decreto N° 1.174 de fecha 12 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 20 del Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340 de fecha 23 de enero de 2014, este Despacho,

Dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Se designa al ciudadano **CÉSAR LEOPOLDO FERRER DUPUY**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.087.434**, **INTENDENTE DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS**, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

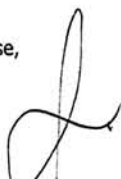
Artículo 2.- El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en los artículos 24 y 25 del Reglamento Orgánico de

la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta providencia administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Providencia y gaceta oficial donde haya sido publicado, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,




ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socio Económicos

Decreto N° 1.174, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de
agosto de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS SOCIO ECONÓMICOS

Caracas, a los 28 días del mes de octubre de 2014

Años: 204°, 155°, 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 061/2014

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, **ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N°. **V-11.874.945**, designado mediante Decreto N° 1.174 de fecha 12 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 20 del Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340 de fecha 23 de enero de 2014, este Despacho,

Dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Se designa a la ciudadana **ANA CRISTINA BRACHO VALLARINO**, titular de la cédula de identidad N° **V-18.293.174**, **CONSULTORA JURÍDICA (E)** de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

Artículo 2.- La ciudadana designada queda facultada para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 6 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta providencia administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Providencia y gaceta oficial donde haya sido publicado, según lo establece el artículo 40 del Decreto con

Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,




ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socio Económicos

Decreto N° 1.174, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de
agosto de 2014.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS SOCIO ECONÓMICOS

Caracas, a los 28 días del mes de octubre de 2014

Años: 204°, 155°, 15°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 062/2014

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, **ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N°. **V-11.874.945**, designado mediante Decreto N° 1.174 de fecha 12 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de esa misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 11 del artículo 20 del Decreto N° 600 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.340 de fecha 23 de enero de 2014, este Despacho,

Dicta la presente;

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1.- Se designa al ciudadano **RICARDO ENRIQUE MANRIQUE CEPEDA**, titular de la cédula de identidad N° **V-9.792.119**, **DIRECTOR NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y PROTECCIÓN AL USUARIO**, de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

Artículo 2.- El ciudadano designado queda facultado para desempeñar las funciones, atribuciones y competencias establecidas en el artículo 27 del Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de fecha 20 de mayo de 2014.

Artículo 3.- Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta providencia administrativa, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Providencia y gaceta oficial donde haya sido publicado, según lo establece el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,




ANDRÉS ELOY MÉNDEZ GONZÁLEZ
Superintendente Nacional para la Defensa de los
Derechos Socio Económicos

Decreto N° 1.174, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 40.473 de fecha 12 de
agosto de 2014.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204º, 155º y 15º

Nº 429

FECHA: 28 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almiranta en Jefa **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 77 numerales 4, 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 del Decreto Nº 1.353 de fecha 27 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.527 de la misma fecha, **Designa** al ciudadano **DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.224.990, como **Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)**, adscrito a este Ministerio.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204º, 155º y 15º

Nº 430

FECHA: 28 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almiranta en Jefa **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los artículos 34 y 77 numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias, Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; artículo 16 de su Reglamento; artículos 33 y 34 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional; artículo 3, numerales 11, 18 y 19 del Decreto Nº 8.121 de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (actualmente Relaciones Interiores, Justicia y Paz), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.644 de la misma fecha; lo señalado en los artículos 1 y 6 del Decreto Nº 140 por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 del Decreto Nº 1.353 de fecha 27 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.527 de la misma fecha,

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en el ciudadano **DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.224.990, en su carácter de **Director General del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN)**, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

1. Ordenar movimientos de personal, reingresos, nombramientos, ascensos, reclasificaciones, cambio de estatus, encargadurías, licencias o permisos con o sin goce de sueldo, destituciones, remociones, retiros, pensiones de jubilación o incapacidad, comisiones de servicio, vacaciones, conformación de horas extraordinarias de

trabajo, postulaciones de becas a los funcionarios, empleados y obreros adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), así como suscribir los contratos de servicios personales y honorarios profesionales que fueren necesarios. De igual forma, efectuar nombramientos, remociones o retiros del personal que ocupe cargos de confianza, distintos a Directores o Directoras y/o Registradores o Registradoras y/o Notarios y Notarías, adscritos a este Servicio Autónomo.

2. Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
3. Suscribir con instituciones financieras los contratos de Fideicomiso para el personal que labora en el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
4. Los movimientos de personal, liquidaciones de prestaciones sociales e intereses del personal del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
5. Las circulares y comunicaciones emanadas de ese Despacho, relacionadas con la administración de personal del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
6. La correspondencia postal, telegráfica y electrónica, en respuesta a solicitudes dirigidas por particulares al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
7. Los actos de suspensión de cargos, con o sin goce de sueldo, de los funcionarios públicos del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
8. La notificación a los funcionarios públicos y personal obrero del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), de la aceptación de renuncias, reducciones de personal, jubilaciones y pensiones, destituciones, remociones, retiros, comisiones de servicio, traslados, ascensos, permisos, despidos y resolución de contratos.
9. La revisión y ajustes que resulten de los montos de las jubilaciones y pensiones de los empleados adscritos al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), tomando en cuenta el nivel de remuneración que para el momento de la revisión tenga el último cargo que desempeñó el jubilado o jubilada.
10. Aprobar, ordenar y tramitar los gastos, pagos que afectan los créditos acordados al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, según los montos, límites y conceptos definidos para cada asignación presupuestaria, para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Contraloría General de la República, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de Decreto Nº 3.776 que dicta el Reglamento No. 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial No. 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005.
11. Solicitar ante la Oficina Nacional de Presupuesto, la programación y reprogramación que afecten los créditos asignados al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz en la Ley de Presupuesto.
12. Contratar la ejecución de obras y la prestación de servicios, la adquisición de bienes conforme a la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento; suscripción de convenios y de los contratos de arrendamiento, comodato y de servicios profesionales, así como la certificación de los documentos relacionados con los contratos y acreencias no prescritas del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN).
13. Aprobar los viáticos y pasajes que fueren necesarios de los funcionarios y funcionarias del Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) en el cumplimiento de sus actividades.

Los Actos y documentos certificados de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el referido funcionario deberá rendir cuenta a la Ministra de todos los actos y documentos que hubiera firmado en virtud de esta delegación.

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, firmar los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204º, 155º y 15º

Nº 431

FECHA: 29 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Almiranta en Jefa **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 1.345 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.526 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, artículo 20 numeral 6 y artículos 71 y 72 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículos 71 y 72 del Reglamento General de la Ley de Carrera Administrativa y lo previsto en el artículo 4 literal A, numeral 3, del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, (actualmente Relaciones Interiores, Justicia y Paz); **Designa** al ciudadano **WILMER ÁNGEL VELÁSQUEZ OVIEDO**, titular de la cédula de identidad Nº **V-6.336.567**, como **Director General Encargado del Despacho de este Ministerio**.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204º, 155º y 15º

Nº 424

Fecha: 27 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN

Por disposición del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **Nicolás Maduro Moros**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela", publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, se otorga en su Tercera Clase "Flecha", a quienes apoyan y prestan asistencia a los sectores más necesitados del país, gracias a su labor en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, con destacado compromiso, perseverancia, dedicación y entereza, contribuyendo con el logro de un mayor bienestar social al beneficio de la Patria. Convirtiéndose así en ejemplo y digna referencia para el pueblo de Venezuela. En virtud de lo antes expuesto se confiere esta honorable distinción en el grado y clase que a continuación se especifica:

"ORDEN LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA"
TERCERA CLASE "FLECHA"

Lic. Chelenin Espinoza Rondón
C/ F. Julio Alexander Bowen Rodríguez

C.I.: V- 11.930.110
C.I.: V- 6.721.186

"Las buenas costumbres, y no la fuerza, son las columnas de las leyes; y el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad"

Simón Bolívar

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204º, 155º y 15º

Nº 425

Fecha: 27 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN

Por disposición del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **Nicolás Maduro Moros**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela", publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de

2010, se otorga en su Tercera Clase "Flecha", al ciudadano **Alexis Santiago Parra Soler**, por su destacado compromiso, perseverancia, dedicación y entereza, cumpliendo una excelente trayectoria, contribuyendo con el logro de un mayor bienestar social al beneficio de la Patria, como Director General del Hospital Dr. Domingo Luciani durante una década consecutiva. Convirtiéndose así en ejemplo y digna referencia para el pueblo de Venezuela. En virtud de lo antes expuesto se confiere esta honorable distinción en el grado y clase que a continuación se especifica:

"ORDEN LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA"
TERCERA CLASE "FLECHA"

Alexis Santiago Parra Soler

C.I.: V- 5.524.499

"Las buenas costumbres, y no la fuerza, son las columnas de las leyes; y el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad"

Simón Bolívar

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almiranta en Jefa
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 155º y 15º

Nº 426

Fecha: 27 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 6, y 8 de la Ley Sobre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda", se otorga a los ciudadanos y ciudadanas quienes han cumplido una excelente labor, extraordinario desempeño dedicación y abnegación en la misión encomendada, demostrando apego a las normas Institucionales durante su trayectoria en el resguardo de la seguridad, paz y el orden interno del pueblo venezolano. En virtud de lo antes expuesto y habiendo demostrado todo su profesionalismo en esta labor; se confiere esta honorable distinción en el grado y clase que a continuación se especifica:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA"
PRIMERA CLASE "GENERALÍSIMO"

José Valentín Hereira Aguilar
Marco Fidel Hernández Torralvo
José Enrique Briceño Salazar
Yenny Danelly Rodríguez Torres
Brendy María Arzola Betancourt
José Manuel Díaz Martínez

C.I.: V- 11.689.995
C.I.: V- 7.826.426
C.I.: V- 9.445.327
C.I.: V- 9.415.286
C.I.: V- 6.293.519
C.I.: V- 11.158.728

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA"
SEGUNDA CLASE "PRECURSOR"

Barbara Urbina Castañeda
Kevin Daniel Ávila Castro
Irma Elena Molero Lizarraga
Dorys Graciela Hernández de González
Julio César Simancas Torres
Javier Jesús Capote Mora
Zulimar Reyes Castillo
María Fernanda Rangel Omaña
Alba Lucinda Meléndez García
Francía Alejandra Villarroel Cabeza
Jorge Luis Álvarez Yusti
Norelkys María Figueroa Sánchez
Francisco José Rondón Dávila
Wolten Eddy Rivero González
Rafael Enrique Flores Farfan
Katerine Natali Mejías Zambrano
Jean Enrique Soler
Sergio Nicolás Campos Arana
Andremary Hernández Arteaga
Eular Emir Tarazona Martínez
Handel Enrique Mendoza Lobo

C.I.: V- 13.133.149
C.I.: V- 17.443.874
C.I.: V- 16.149.107
C.I.: V- 6.374.619
C.I.: V- 19.915.698
C.I.: V- 18.440.602
C.I.: V- 13.750.841
C.I.: V- 17.466.340
C.I.: V- 10.768.801
C.I.: V- 22.015.045
C.I.: V- 14.443.914
C.I.: V- 18.837.122
C.I.: V- 15.921.294
C.I.: V- 6.553.115
C.I.: V- 10.141.508
C.I.: V- 18.491.483
C.I.: V- 13.750.780
C.I.: V- 17.062.647
C.I.: V- 10.708.521
C.I.: V- 15.196.794
C.I.: V- 12.959.271

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA"
TERCERA CLASE "OFICIAL"

Eddy Guillermo Rivero González
María Adela Aguiño Otero
Dermis Adolfo Fonseca
Ángel Eduardo Siso Rodríguez
Jesús Enrique Mujica Moreno
John Albert Zambrano Zambrano
Yexson Alberto Rosales Canelón
Juan Carlos Cordero Alvarado

C.I.: V- 17.978.699
C.I.: V- 4.770.742
C.I.: V- 13.035.614
C.I.: V- 14.585.143
C.I.: V- 17.867.579
C.I.: V- 18.912.393
C.I.: V- 20.766.009
C.I.: V- 17.306.724

Jonnathan José Rodríguez Duarte
Maigualda Urquía Ortiz
Yanily Alejandra Espinoza Vásquez

C.I.: V-12.335.526
C.I.: V-6.201.647
C.I.: V-17.927.019

"Las buenas costumbres, y no la fuerza, son las columnas de las leyes; y el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad"

Simón Bolívar

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefa
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 155º y 15º

Nº 427

Fecha: 27 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN

Por disposición del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela", publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010, se otorga en su Tercera Clase "Flecha", a los ciudadanos quienes han cumplido una excelente labor, extraordinario desempeño dedicación y abnegación en la misión encomendada, demostrando apego a las normas Institucionales durante su trayectoria en el resguardo de la seguridad, paz y el orden interno del pueblo venezolano. En virtud de lo antes expuesto y habiendo demostrado todo su profesionalismo en esta labor; se confiere esta honorable distinción en el grado y clase que a continuación se especifica:

"ORDEN LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA" TERCERA CLASE "FLECHA"

Ana Carolina Márquez de Noguera
Antonio José Pérez Alonso
Walter Geronimo Boza Mercado

C.I.: V- 6.901.987
C.I.: V- 10.795.172
C.I.: V-2.939.581

"Las buenas costumbres, y no la fuerza, son las columnas de las leyes; y el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad"

Simón Bolívar

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefa
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
204º, 155º y 15º

Nº 428

Fecha: 27 de octubre de 2014

RESOLUCIÓN

Por disposición de la Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 6, y 8 de la Ley Sobre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda", se les otorga en su Primera Clase "Generalísimo" y Tercera Clase "Oficial" a los Oficiales Militares de la Guardia Nacional Bolivariana, por sus méritos sobresalientes, excelente desempeño y admirable dedicación en las labores y misiones encomendadas, en pro del crecimiento de la Patria y la Revolución Bolivariana. Convirtiéndose así en digna referencia para la Nación, quien hoy los premia con dignidad en nombre del pueblo venezolano. En virtud de lo antes expuesto y habiendo demostrado todo su profesionalismo, se confiere esta honorable distinción en el grado y clase que a continuación se especifica:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" PRIMERA CLASE "GENERALÍSIMO"

G/B Luis Gustavo Graterol Caraballo

C.I.: V- 6.925.366

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" TERCERA CLASE "OFICIAL"

1 Tte. Cesar Daniel Vivas Torres

C.I.: V- 17.199.192

"Las buenas costumbres, y no la fuerza, son las columnas de las leyes; y el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad"

Simón Bolívar

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Almirante en Jefa
Ministra del Poder Popular para
Relaciones Interiores, Justicia y Paz



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 070 CARACAS, 28 DE OCTUBRE DE 2014

AÑOS 204º, 155º y 15º

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 62 y 77, numerales 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concurrencia con los artículos 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar los miembros de la Comisión de Contrataciones Permanente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, para llevar los procedimientos de selección de contratistas para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras. Sus actuaciones se regirán por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como en todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones Permanente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, quedará conformada por cinco (5) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, responsables del Área Jurídica, Área Técnica y Área Económica-Financiera, respectivamente; así como una (1) Secretaria, con su respectivo suplente, con derecho a voz más no a voto.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones Permanente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Acuático y Aéreo, queda integrada de la siguiente forma:

Área	Miembro Principal	Miembro Suplente
JURÍDICA	MARÍA CAMERO ZERPA C.I. V-6.898.996	LISETTE ITRIAGO C.I. V-12.783.477
TÉCNICA	TERESA CAMERO LORETO C.I. V-8.555.895 GUSTAVO GONZÁLEZ DÍAZ C.I. V-14.122.447	ORLANDO CAMACARO CAMACHO C.I. V-13.228.781 RAFAEL ZAMORA RAPALE C.I. V-16.380.984
ECONÓMICA FINANCIERA	TONY VELANDRIA ZAMBRANO C.I. V-9.220.683 JORGE WILSON TERRAZA C.I. V-3.610.487	JOHANNA VILLA RADA C.I. V-16.902.725 DIOSA CAPO CARRASQUERO C.I. V-16.471.256
SECRETARÍA	MARÍA ESTELA CAPRILES C.I. V-16.223.795	ARELIS PANTALEÓN C.I. V-14.196.055

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones Permanente podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la contratación; quienes tendrán derecho a voz más no a voto.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,



GIUSEPPE ÁNGELO YOFFREDA YORIO
MINISTRO

Designado mediante Decreto Nº 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014

Publicado en la Gaceta Oficial Nº 40.488 de la misma fecha.

Reimpreso en la Gaceta Oficial Nº 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 24 OCT 2014

Nº 082

204º y 155º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular de Petróleo y Minería, ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 62 y los numerales 1 y 2 del artículo 77 de la

Ley Orgánica de la Administración Pública, numerales 1 y 3 del artículo 4 del Decreto N° 9.314 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°40.065 de fecha 5 de diciembre de 2012, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto 8.609 de fecha 22 de noviembre de 2011, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.058 Extraordinario, del 26 de noviembre de 2011, que transfiere competencias relacionadas con la minería al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, en concordancia con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos,

CONSIDERANDO

Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera formulada por el Ejecutivo Nacional, se han adoptado una serie de medidas orientadas a asegurar la revalorización de los recursos de los hidrocarburos con que cuenta la República Bolivariana de Venezuela, a manera de lograr su desarrollo progresivo y armónico con miras a su aprovechamiento en función del bienestar del pueblo,

CONSIDERANDO

Que las actividades relativas a los hidrocarburos gaseosos estarán dirigidas primordialmente al desarrollo nacional, mediante el aprovechamiento intensivo y eficiente de tales sustancias, como combustible para uso doméstico o industrial, como materia prima a los fines de su industrialización y para su eventual exportación en cualquiera de sus fases, atendiendo a la defensa y uso racional del recurso y a la conservación, protección y preservación del ambiente.

CONSIDERANDO

Que para llevar a cabo dichos objetivos, administrar mejor dichos recursos y reforzar el posicionamiento estratégico y político de la República Bolivariana de Venezuela, es necesario mantener debidamente actualizadas y oficializadas las reservas probadas de hidrocarburos existentes en el país,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 077 de fecha 25 de junio de 2013, publicada en Gaceta Oficial N° 40.196 de fecha 26 de junio de 2013, se actualizó y oficializó como reservas probadas de hidrocarburos gaseosos existentes en nuestro país al 31 de diciembre de 2012, la cantidad de Ciento Noventa y Seis Billones Cuatrocientos Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Siete Millones de Pies Cúbicos Normales (196.408.947 MMPCN),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Incorporar 2.294.989 MMPCN de nuevas reservas probadas de hidrocarburos gaseosos a nivel nacional, al cierre del 31 de diciembre de 2013, provenientes tanto de áreas tradicionales de la Nación en las jurisdicciones de Maracaibo, Maturín, Barcelona y Barinas; como de la Faja Petrolífera del Orinoco (FPO) en los Campos Cerro Negro, Bare, Cariña, Irapa, Uverito, Zuata Principal, Zuata Norte y Santa Clara Zuata; distribuidas de la siguiente manera: Áreas Tradicionales: 1.811.276 MMPC y en la FPO 483.713 MMPCN.

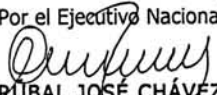
ARTÍCULO 2. A la cantidad total de las reservas probadas se dedujo la producción anual fiscalizada de hidrocarburos gaseosos, a fin de obtener el balance de reservas probadas remanentes al cierre del año 2013.

ARTÍCULO 3. Actualizar y oficializar como reservas probadas remanentes de hidrocarburos gaseosos existentes en el país al cierre del 31 de diciembre de 2013, la cantidad de Ciento Noventa y Siete Billones Ochenta y Nueve Mil Doscientos Once Millones de pies Cúbicos Normales (197.089.211 MMPCN).

ARTÍCULO 4. Las reservas probadas remanentes de hidrocarburos gaseosos establecidas en la presente resolución, servirán de fundamento en la formulación y aplicación de las políticas del sector de los hidrocarburos, en especial las relativas al desarrollo, conservación, aprovechamiento, regulación y control de dichos recursos.

Publíquese y regístrese en los Libros correspondientes,

Por el Ejecutivo Nacional,


ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO Y MINERÍA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 OCT 2014 No. 083 204° y 155°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, se encarga, a partir de la publicación de esta resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, al ciudadano JOSÉ MARÍA DELGADO SALAZAR, titular de la cédula de identidad número 8.856.324, como Director General del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos (SAMH), órgano des concentrado con autonomía funcional y financiera, integrado al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, con rango de Dirección General ubicada dentro de la estructura organizativa del Despacho del Viceministro de Hidrocarburos.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega en el ciudadano JOSÉ MARÍA DELGADO SALAZAR, la firma de los actos y documentos que a continuación se indican:

- Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos.
- Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales, de los Estados y el Distrito Capital, relacionados con asuntos de la Dirección General del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos.
- La correspondencia postal, telegráfica, radio telegráfica, en formato electrónico o de cualquier naturaleza, en respuesta a solicitudes dirigidas a la Dirección General del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos.
- La certificación de las copias de los documentos, oficios, memoranda y circulares emanadas del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos.

El Director General del Servicio Autónomo de Metrología de Hidrocarburos JOSÉ MARÍA DELGADO SALAZAR, supra identificado, tendrá las atribuciones establecidas en el artículo séptimo del Decreto N° 5.219 de fecha 26 de febrero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.638 del 06 de Marzo de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ
MINISTRO

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL SERVICIO PENITENCIARIO
DESPACHO DE LA MINISTRA

RESOLUCIÓN N° MPPSP/DGD/337/2014

Año 204 de la Independencia, 155 de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana

FECHA: 27 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, María Iris Varela Rangel, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.488 de la misma fecha; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62, 64 y 77, numerales 2 y 19 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo previsto en el artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, todo de conformidad con el artículo 2 del Decreto de creación del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario de fecha 14 de junio de 2011, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.721 de fecha 26 de julio de 2011 y con la Resolución 037 de fecha 14 de

mayo de 2014 del Reglamento Transitorio de la Estructura Organizativa del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, publicado en Gaceta Oficial N° 40.433 de fecha 13 de junio de 2014.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana CARMEN ALEIDA MORALES MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° V-10.785.319, Directora General de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales de este Ministerio.

SEGUNDO: La presente Resolución entra en vigencia a partir del 27 de septiembre de 2014.

Comuníquese y Publíquese.

MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Ministra Poder Popular para el Servicio Penitenciario
Decreto N° 1.213 del 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.488 de fecha 02 de septiembre de 2014

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL

Acuerdo N° 04-2014 28 OCT 2014
204 y 155

Los Jueces y Juezas integrantes de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, constituida por la Corte Disciplinaria Judicial y el Tribunal Disciplinario Judicial, ciudadanos TULIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial, ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, Vicepresidenta de la Corte Disciplinaria Judicial, MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ, Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial, HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ, Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS, Vicepresidente del Tribunal Disciplinario Judicial, JACQUELINE SOSA MARIÑO, Jueza del Tribunal Disciplinario Judicial, respectivamente, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones otorgadas en el artículo 45 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reformado parcialmente en fecha 20 de agosto de 2010 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 del 23 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO

Que mediante sentencia N° 516 de fecha 7 de mayo de 2013 y su aclaratoria N° 1388 del 17 de octubre de 2013, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia acordó que la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial actuaría "... como órgano sustanciador pero del proceso judicial" y que su función sería "... la realización de todos los actos necesarios para la tramitación de la causa a los fines de acondicionarla para la emisión de la decisión de mérito sobre el fondo una vez celebrada la audiencia".

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.291 del 11 de noviembre de 2013, los Jueces y las Juezas integrantes de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial acordaron que "... en ejecución de la citada decisión, a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y hasta tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dicte sentencia definitiva en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad incoada por la ciudadana Nancy Castro de Várvaro contra el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana o mientras dure la vigencia de la medida cautelar dictada en la precitada sentencia, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial estará presidida por el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial e integrada por la Secretaria y Alguacil de dicho órgano jurisdiccional y los funcionarios y funcionarias actualmente adscritos a la Oficina de Sustanciación, por aplicación analógica del artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 del 1° de octubre de 2010".

CONSIDERANDO

Que algunas de las actuaciones emanadas de la Oficina de Sustanciación han sido objeto de recursos de apelación y que la conformación actual de esa Oficina, a cargo del Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, conlleva a que éste deba abstenerse de conocer los mencionados recursos.

ACUERDAN

PRIMERO: Que a partir de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y hasta tanto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dicte la sentencia definitiva en la demanda de nulidad por inconstitucionalidad incoada por la ciudadana Nancy Castro de Várvaro contra el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, o mientras dure la vigencia de la medida cautelar dictada en la precitada sentencia, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial estará conformada por un Jefe Sustanciador o Jefa Sustanciadora, quien la presidirá; un Secretario o Secretaria; el Alguacil que a tal efecto se designe y por los funcionarios y funcionarias actualmente adscritos a la Oficina de Sustanciación, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

SEGUNDO: Que a la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial le corresponderá la realización de todos los actos necesarios para la tramitación de la causa, con la finalidad de acondicionarla para la emisión de la decisión de mérito, una vez celebrada la audiencia.

TERCERO: Que los recursos de apelación ya interpuestos, o que lo sean en un futuro contra decisiones dictadas por el ciudadano Juez HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ en su carácter de Juez de la Oficina de Sustanciación, serán conocidos por un Tribunal Disciplinario Judicial Accidental que estará integrado por los Jueces CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS, JACQUELINE SOSA MARIÑO y el Juez Suplente que al efecto se designe.

CUARTO: Designar a los ciudadanos CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE, venezolano y titular de la cédula de identidad número V-10.156.168, MARÍA EUGENIA MÁRQUEZ TORRES, venezolana y titular de la cédula de identidad número V-10.276.972 y JOSÉ ANTONIO LUIS BLANCO RODRÍGUEZ, venezolano y titular de la cédula de identidad N° 78.912.766, como Jefe Sustanciador, Secretaria y Alguacil de la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, respectivamente.

QUINTO: Queda sin efecto el Acuerdo firmado en fecha 6 de noviembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.291 del 11 de noviembre de 2013.

SEXTO: Se ordena la publicación del presente acuerdo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TULIO AMADO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
Juez Presidente de la Corte Disciplinaria Judicial

ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ
Jueza Vicepresidenta de la Corte Disciplinaria Judicial

MERLY JACQUELINE MORALES HERNÁNDEZ
Jueza de la Corte Disciplinaria Judicial

HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Jefe Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial

CARLOS ALFREDO MEDINA ROJAS
Juez Vicepresidente del Tribunal Disciplinario Judicial

JACQUELINE SOSA MARIÑO
Jueza Principal del Tribunal Disciplinario Judicial

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-A-2011-000042

En fecha 16 de septiembre de 2011 se recibió, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el expediente administrativo N° 090748, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, contenido de las actuaciones investigativas practicadas a la ciudadana ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE, titular de la cédula de identidad N° V-7.339.607, por las actuaciones durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, asignando el número de expediente AP61-A-2011-000042, de esta jurisdicción.

En fecha 22 de septiembre de 2011, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada al mencionado asunto, acordando proseguir la investigación de los hechos a objeto de recabar elementos, así como de elaborar informe sobre la procedencia para iniciar el procedimiento disciplinario judicial correspondiente.

En fecha 18 de octubre de 2011, la prenombrada oficina elaboró el informe de remisión, contenido de los hechos constatados, mediante el análisis de las actuaciones del procedimiento investigativo de la Inspectoría General de Tribunales, acordando la remisión del expediente en fecha 19 de octubre de 2011 a esta instancia disciplinaria, siendo recibido en fecha 25 de octubre de 2011. Por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, se asignó la causa a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2011, este Tribunal Disciplinario Judicial, verificados como fueron los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, previstos en el artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del citado Código, y como quiera que no se encontraron presentes en este asunto, admitió la denuncia interpuesta. Asimismo, se ordenó a la Oficina de Sustanciación iniciar las investigaciones para la constatación de los hechos denunciados, a tenor de lo previsto en el artículo 58 *eiusdem*, todo ello a los fines de verificar la documentación presentada con la denuncia incoada.

En fecha 9 de mayo de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial dictó decisión inserta al cuaderno separado A161-I-2012-000022, ordenando la apertura del

procedimiento de investigación y decretando medida de suspensión cautelar del ejercicio del cargo con goce de sueldo a la ciudadana **Ana Sonia Sánchez Aguirre**, por un lapso de sesenta (60) días continuos.

En fecha 3 de diciembre de 2012, la Oficina de Sustanciación emitió el Informe de Investigación correspondiente al presente caso, acordándose su reingreso a esta instancia judicial en fecha 5 de diciembre de 2012.

En fecha dieciocho (18) de abril de 2013, este tribunal dictó auto ordenando la citación de la ciudadana **Ana Sonia Sánchez Aguirre**, por cuanto del informe de la Oficina de Sustanciación y del escrito de petición de sanción presentado por la Inspectoría General de Tribunales, se desprenden presuntas irregularidades que podrían haber sido cometidas por la jueza denunciada, por inasistir injustificadamente al lugar de trabajo, sancionables con **DESTITUCIÓN**, de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; por incumplir reiteradamente el horario de trabajo, sancionable con **SUSPENSIÓN**, de conformidad con el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; por conducta impropia o inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones en la tramitación de la causa judicial N° KP02-L-2007-002347, sancionable con **DESTITUCIÓN**, de conformidad con el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; por presuntamente incurrir en abuso de autoridad o extralimitación en funciones en la causa KP02-L-2009-000235, sancionable con **DESTITUCIÓN**, de conformidad con el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; por omisión de pronunciamiento en la tramitación de causas judiciales contenidas en los expedientes Nos. KP02-S-2006-025113 y KP02-S-2008-000967, sancionable con **SUSPENSIÓN**, de conformidad con el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Judicatura, en concordancia con el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial; por incurrir presuntamente en abuso o exceso de autoridad en la tramitación de la causa KP02-L-2008-001467, sancionable con **DESTITUCIÓN**, de conformidad con el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y por omisión de pronunciamiento en tramitación de la causa judicial contenida en el expediente N° KP02-2-2008-0001802, sancionable con **DESTITUCIÓN**, de conformidad con el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha veinticinco (25) de julio de 2013, la ciudadana **Ana Sonia Sánchez Aguirre**, estando dentro del lapso previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, presentó su escrito de descargos, constante de doce (12) folios útiles.

En fecha trece (13) de agosto de 2013, la ciudadana **Katherine Casellas Jiménez**, delegada de la Inspectoría General de Tribunales, consignó escrito de promoción de pruebas, constante de quince (15) folios útiles y anexos de dos (2) folios.

En fecha catorce (14) de agosto de 2013, la ciudadana **Ana Sonia Sánchez Aguirre** presentó escrito de promoción de pruebas constante de nueve (9) folios útiles, con anexos de setenta y nueve (79) folios.

En fecha primero (1°) de octubre de 2013, este tribunal declaró: 1) **INOFICIOSO** pronunciarse sobre la promoción probatoria de la jueza investigada detallada en los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 14 y en el numeral 2, sólo en lo que se refiere al libro diario de fecha 10 de diciembre de 2008, así como en relación con la promoción probatoria de la delegada de la Inspectoría General de Tribunales, en todos sus numerales detallados, con excepción de la circular DGRR/OAL 0852 de fecha 6 de junio de 2006, especificada en el numeral 1; 2) **ADMITIÓ** la promoción de la jueza investigada, detallada en el numeral 2, referida a la copia simple del título de Magister en Ciencias Políticas de la Universidad de Los Andes, así como la circular DGRR/OAL 0852 de fecha 6 de junio de 2006, emanada de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; 3) **ADMITIÓ** la promoción probatoria de la jueza investigada, detallada en los numerales 3 y 4, referidas a constancias médicas; 4) **ADMITIÓ** las pruebas promovidas por la jueza denunciada relacionadas en los numerales 11 y 13; 5) **ADMITIÓ** la prueba de informe promovida por la jueza denunciada, referida a que oficie al Servicio Médico de la Dirección Administrativa del Estado Lara de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para que informe sobre los reposos e indicaciones médicas consignados.

En fecha dieciséis (16) de octubre de 2013, esta instancia judicial acordó fijar la audiencia oral y pública en la causa seguida a la ciudadana **Ana Sonia Sánchez Aguirre**, para el día jueves dieciséis (16) de enero de 2014, a las diez de la mañana (10:00 am).

En la oportunidad pautaada, tuvo lugar la celebración de la audiencia, durante la cual la ciudadana **Ana Sonia Sánchez Aguirre** y la delegada de la Inspectoría General de Tribunales expusieron sus alegatos y conclusiones, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario.

Posteriormente, en fecha 22 de enero de 2014, una vez efectuada la deliberación por los jueces de este Tribunal Disciplinario Judicial, se adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y al respecto se observa:

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

En fecha cuatro (4) de diciembre de 2009, la Inspectoría General de Tribunales recibió el oficio N° CJ-09-2341, de fecha 23 de noviembre de 2009, emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, informando que en fecha 18 de noviembre de 2009, se acordó suspender sin goce de sueldo a la ciudadana **Ana Sonia Sánchez Aguirre**, hasta tanto el mencionado órgano de inspección y vigilancia dictara el respectivo acto conclusivo.

Visto el contenido del oficio descrito, la Inspectoría General de Tribunales, en fecha 4 de diciembre de 2009, ordenó de oficio la apertura del expediente disciplinario signado bajo el número 090748, acordando en fecha 19 de marzo de 2010 abrir la investigación correspondiente y ordenando practicar la Inspección Integral al Tribunal Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Una vez culminada las investigaciones, la Inspectoría General de Tribunales dictó el acto administrativo de fecha 22 de marzo de 2011, solicitando a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la aplicación de las sanciones de suspensión y destitución, en virtud de la constatación de los siguientes hechos:

1. **Infracción al deber legal** que establecen las leyes al incumplir el horario de trabajo, por haber inasistido injustificadamente los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2008, 10 de diciembre de 2008, 13 de marzo de 2009 y 29 de julio de 2009, tal como se evidencia en la certificación de los días de despacho y no despacho, expedida por la Secretaría del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, ocasionando que el mismo no diera despacho sin justificación alguna. Tales inasistencias fueron corroboradas en el libro diario del mencionado Juzgado; así como del informe de fecha 24 de enero de 2011, remitido por la Coordinación General del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara y del informe de fecha 25 de enero de 2011, remitido por la Dirección Administrativa Regional del Estado Lara; contraviniendo con tales actos el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.
2. **Incumplimiento reiterado del horario del trabajo** los días 4, 18, 26 y 28 de noviembre; 8, 15 y 17 de diciembre, todos del año 2008; los días 12, 27 y 29 de enero; 13, 25 y 26 de febrero; 2, 16, 17, 23 y 30 de marzo; 14, 19, 20, 21 y 27 de mayo; 10, 12 y 29 de junio; 9, 13, 15, 16 y 22 de julio; 11, 12, 13 y 14 de agosto; 17, 18, 22, 24, 28, 29 y 30 de septiembre; 5, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 30 de octubre; 2, 3, y 4 de noviembre, todos del año 2009; según puede evidenciarse del libro de control del horario llevado por la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara; contraviniendo con tales actos el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.
3. **Conducta impropia o inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones** en la tramitación de las causas judiciales N° KP02-L-2007-002347, bajo la nomenclatura del mencionado Juzgado, cuando debió abstenerse de admitir la reforma de la demanda por incongruencia, en lugar de ordenar a la parte actora la corrección o subsanación del escrito, a través del despacho saneador, en contradicción al artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, conducta que podría ser subsumida en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.
4. **Abuso de autoridad o extralimitación en funciones** en la causa KP02-L-2009-000235, cuando realizó audiencia preliminar sin haber notificado a todas las partes codemandadas, en contradicción al artículo 128 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, conducta que podría ser subsumida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, vigente para el momento en que acaecieron los hechos.

5. Omisión de pronunciamiento en la tramitación de causas judiciales contenidas en los expedientes Nos. KP02-S-2006-025113 y KP02-S-2008-000967. En este sentido, en la primera de éstas, omitió pronunciarse de la solicitud de la parte actora, respecto a establecer los montos de salario caídos y demás conceptos con motivo de la persistencia de despido por la demandada, así como la fijación de nueva audiencia para la ejecución forzosa de la decisión. En la segunda de las mencionadas causas, omitió pronunciarse sobre pedimento de la parte actora, en el cual solicitó desear por improcedente los argumentos del codemandado en los escritos de contestación. Con tales conductas, la jueza presuntamente sería sancionable de conformidad con el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.
6. Abuso o exceso de autoridad en tramitación de la causa KP02-L-2008-001467, al haber negado el llamado de intervención de terceros solicitado por la demandada, argumentando que el apoderado no acreditó su calidad con documento poder, aun cuando para ese momento de decisión, se había dado la audiencia preliminar donde la representación consignó el poder a efectos vivendi. Igualmente, negó la apelación ejercida por la demandada basándose en motivos de fondo del asunto, forzando que se ejerciera el recurso de hecho, siendo decidido con lugar y ordenando oír la apelación interpuesta. Tales conductas serían sancionables de conformidad con el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, instrumentos que se encontraba vigente para el momento que se cometieron los hechos.
7. Omisión de pronunciamiento en tramitación de la causa judicial contenida en el expediente N° KP02-2-2008-0001802, al decidir sin lugar la impugnación al poder apud acta, en fecha 6 de agosto de 2009, sin que las partes hubieren sido notificadas de la reanudación de la causa judicial; así como al incumplir con el deber legal de firmar la señalada decisión y al no determinar de forma clara y precisa la fecha de publicación de la misma. Tales conductas contravienen lo establecido en los artículos 246 y 247 del Código de Procedimiento Civil, sancionables de conformidad con el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

II DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Complido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró informe de fecha 3 de diciembre de 2012, donde se dejó constancia de los hechos investigados por la Inspectoría General de Tribunales, distinguiendo los presuntos incumplimientos. Por último, acordó remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial para su análisis y valoración de conformidad con el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

III ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

Del escrito de descargo presentando dentro del lapso correspondiente por la jueza investigada en fecha 25 de julio de 2013, ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, constante de doce (12) folios, así como de los alegatos expuestos en el transcurso de la audiencia de fecha 16 de enero de 2014, se desprenden las defensas manifestadas por la ciudadana Ana Sonia Sánchez Aguirre:

En cuanto a la infracción de incumplir con el horario de trabajo, alegó que con respecto a los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2008, si justificó sus ausencias, según se puede evidenciar del libro diario de actuaciones del tribunal a su cargo en las páginas 1.060, 1.061 y 1.062, del cual se desprende que le prescribieron reposo médico por tres (3) días, no obstante habérselo reincorporado el 13 de noviembre de 2008.

Sobre la presunta falta injustificada del 10 de diciembre de 2008, alegó que solicitó permiso por escrito al Coordinador General de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, José Félix Escalona, por cuanto debía viajar al estado Mérida para recibir el título de magister en Ciencias Políticas, según puede comprobarse del libro diario del tribunal.

En relación con la falta injustificada del día 13 de marzo de 2009, alegó que fue atendida en consulta médica por el doctor Francisco Villasan, por remisión del doctor Oswaldo Jiménez, quien prescribió reposo por una semana desde la fecha señalada, lo que puede ser evidenciado del libro de actuaciones del tribunal.

Por la falta injustificada del día 29 de julio de 2009, alegó que acudió a consulta médica con el doctor Nestor Gerardo Valera Tovar, como se evidencia de

constancia médica de la fecha aludida, del libro de actuaciones del tribunal y en el servicio médico de la Dirección Administrativa Regional del estado Lara.

Con respecto al incumplimiento reiterado del horario de trabajo, señalado en el punto 2 del acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, alegó que estos retardos eran de 5, 10 ó 15 minutos máximo, sin dejar de dar despacho por ese motivo, toda vez que las audiencias estaban pautadas a partir de las 9:30 am, además que su hora de salida era a las 5:30, 6:00, 6:30 y hasta más de las 7:00 pm, debido al exceso de trabajo del tribunal. Igualmente alegó que, del libro de asistencia que riela en el expediente, se puede evidenciar el retardo de algunos de los otros jueces, incluyendo del coordinador José Félix Escalona.

Sobre la conducta impropia en la tramitación de la causa N° KP02-L-2008-2347, se aprecia que no se indicó en qué consiste la supuesta conducta impropia o inadecuada en el ejercicio de funciones en la causa señalada, vulnerando así el derecho a ejercer la debida defensa, previsto en el numeral 49 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Señaló que tampoco se indicaron los hechos para aseverar que en las causas KP02L-2009-000235, KPL02L-2008-001467, se incurriera en el presunto abuso o exceso de autoridad, así como tampoco en las causas KP02-S-2006-025113, KP02-S-2008-000967 y KP02-L-2008-0001802, referidas a la supuesta omisión de pronunciamiento.

No obstante lo antes alegado, señala que en cuanto a la causa N° KP02-L-2007-2347, la Inspectoría General de Tribunales incumplió con el lapso de investigación ordenado, que estaba comprendido entre 1 de noviembre del 2008 al 30 de noviembre de 2009, toda vez que la mencionada causa se encuentra dentro del ejercicio del 2007, vulnerando así el debido proceso previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Alegó igualmente que la Inspectoría General de Tribunales vició de nulidad absoluta el procedimiento, al abrir la investigación de oficio, por cuanto de esta manera se dictó una sanción sin procedimiento alguno y sin demostrar su incurción en la causal de destitución.

En este mismo sentido, alegó que la orden de suspensión del ejercicio del cargo en goce de sueldo, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, es violatoria del derecho a la defensa y al debido proceso, estando viciada de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 25 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En relación con la causa KP02L-2009-000235, alegó que en fecha 13 de mayo de 2009, la secretaria del Juzgado Sexto de Sustanciación, Ejecución y Mediación del Trabajo, procedió a certificar la notificación de la empresa Transporte Transcarga, C.A., para luego fijar la audiencia preliminar a celebrarse el 1 de junio de 2009, en la que se declaró la admisión de los hechos por la incomparecencia de la parte demandada. Es de hacer notar que la responsabilidad para la fijación de la audiencia reposa principalmente en cabeza de la secretaria y no solamente en cabeza del juez, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, resalta que la parte demandada ejerció el recurso de apelación y el Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Estado Lara, declaró con lugar el recurso y ordenó la reposición al estado de fijar nuevamente la audiencia, entendiendo que la parte demandada sí se encontraba a derecho.

En cuanto a la causa KPL02L-2008-001467, alegó que el tribunal a su cargo se pronunció en fecha 5 de enero de 2009 sobre la notificación de algunos terceros interesados, por ser común a ellos la causa judicial, negando la solicitud debido a que el llamamiento a terceros debe hacerse en el transcurso de la audiencia preliminar, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Ante tal negativa, la parte ejerció el recurso de apelación, siendo declarado parcialmente con lugar por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo del Estado Lara. Asimismo alegó que en fecha 29 de junio de 2009 la parte demandada ejerció recurso de control de legalidad por violación del orden público, siendo decidido en fecha 28 de agosto de 2012 por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, quien decidió que no hubo el aludido desorden, ordenando la remisión de la causa al tribunal de instancia para su continuación. En este sentido, la presente causa está siendo conocida por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud del recurso de casación ejercido por el demandante.

Sobre la causa KP02-S-2006-025113, alegó que la Inspectoría General de Tribunales nuevamente incumplió con el período de investigación establecido, toda vez que el presunto incumplimiento a que refiere es por una omisión de pronunciamiento a una solicitud interpuesta en fecha 5 de agosto de 2008 por el

apoderado de la parte actora. Alegó que, no obstante lo anterior, las partes le informaron que llegaron a un acuerdo extrajudicial sobre sus pretensiones, aunque no lo dejaron asentado en el expediente, pero se infiere de los cuatro (4) meses y once (11) meses sin que exista impulso en la causa.

Con respecto a la causa KP02-S-2008-000967, alegó que el apoderado del demandante reformó en varias oportunidades su escrito libelal, estableciendo en cada ocasión una persona jurídica distinta, por lo que producía una nueva notificación a la dirección que suministraba. Posteriormente, fue declarado como lugar el recurso de invalidación interpuesto por los recurrentes, por cuanto se evidenció que las notificaciones no se hicieron de conformidad con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, reponiendo la causa al estado de notificar a quien correspondía.

En referencia con la causa KP02-L-2008-0001802, indicó que si bien la sentencia no cuenta con su firma como jueza, sí se evidencia la firma de la secretaria. En este sentido, resaltó el hecho de atender más de ocho (8) audiencias diarias y de veinte (20) a treinta (30) expedientes, por lo que ese hecho podría suceder por ser humanos. Alegó que el Juzgado Superior Segundo únicamente ordenó reponer la causa únicamente al estado de publicar la decisión y notificar a las partes. Igualmente señaló que, de conformidad con el aludido artículo 72 de la Ley Orgánica de Poder Judicial, la responsabilidad sobre la firma de las actuaciones descansa sobre el juez y la secretaria.

Alegó que le "llama poderosamente la atención" la cantidad de apelaciones que conocía en su contra el Juzgado Superior Segundo, recordando que es el titular de ese tribunal quien realmente interpuso la denuncia de marras y que actualmente, quien ocupa el cargo por el cual se encuentra suspendida, es la ciudadana que fue la secretaria de confianza del juez del mencionado juzgado superior.

Por las razones antes expuestas, solicita que este tribunal declare que no hay razones para la imposición de la sanción de destitución ni alguna otra, se ordene su reincorporación al cargo y el pago de los salarios caídos. En el supuesto negado, solicita considerar que ya se impuso una sanción de tres (3) meses y ocho (8) meses, por el tiempo de suspensión sin goce de sueldo y sin poder ejercer su profesión, constituyendo éste el único sustento para su familia y para ella, sin poder sufragar los medicamentos por el cáncer de mama que padece.

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley.

Por el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce las funciones disciplinarias del poder judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial la encontramos expresada en los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo.

Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia, la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia

de ética contenidos en el presente Código. En este orden el Tribunal ejercerá las funciones de control durante la fase de investigación; decretará las medidas cautelares procedentes; celebrará el juicio; resolverá las incidencias que puedan presentarse; dictará la decisión del caso; impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. **Así se declara.**

Finalmente, esta instancia disciplinaria considera oportuno señalar que según la Sentencia N° 516 del siete (7) de mayo de 2013, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, fue suspendido de oficio, como medida cautelar innominada y hasta tanto se dicte sentencia definitiva, lo referente en el artículo 2 del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolana, en la aplicación del procedimiento disciplinario a los jueces y juezas temporales, ocasionales, accidentales o provisorios, por no tratarse de jueces o juezas que hayan ingresado a la carrera judicial, correspondiéndole a la Comisión Judicial la competencia para sancionarlos y excluirlos de la función jurisdiccional. Sin embargo, la ciudadana Ana Sonia Sánchez Aguirre, actuó en su condición de Jueza Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara; en consecuencia quienes suscriben son competentes para dictar la presente decisión. **Así se declara.**

V DE LA AUDIENCIA

En fecha 16 de enero de 2014, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la ciudadana Ana Sonia Sánchez Aguirre, en su calidad de jueza investigada, asistida por la abogada Carmen Coromoto Montilla Principal, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 67.784, así como de la presencia de la ciudadana Katherine Casellas Jiménez titular de la cédula de identidad N° V-10.336.859 e inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 58.624, actuando por delegación del Inspector General de Tribu-ales, según consta de Resolución N° 5, de fecha treinta (30) de julio de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.978, de fecha 3 de agosto de 2012. Asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia de la representación de la Fiscalía General de la República aun cuando consta en el expediente su debida notificación.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que las partes formularon sus alegatos, ejercieron el derecho a réplica y contrarréplica, así como las conclusiones correspondientes.

Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 22 de enero de 2014 se profirió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación:

"Primero: Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL a la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE, titular de la cédula de identidad N° V-7.339.607, del ilícito correspondiente a inasistir injustificadamente al recinto del tribunal para ejercer su cargo, ilícito previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, así como por incumplir el horario de trabajo, ilícito previsto en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Segundo: Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL a la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE por la conducta impropia o inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones en la tramitación de la causa judicial N° KP02-L-2007-002347, ilícito previsto en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Tercero: Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL a la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE por la sanción de abuso de autoridad y extralimitación de funciones en la tramitación de las causas KP02-L-2009-000235 y KP02-L-2008-001467, prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Cuarto: Se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL de la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE por omisión de pronunciamiento en la tramitación de causas judiciales contenidas en los expedientes Nos. KP02-S-2006-025113 y KP02-S-2008-000967, incurriendo en la sanción de SUSPENSIÓN prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y actualmente subsistentes en el numeral 6 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por un lapso de dos (2) meses. No obstante, se determina que no será suspendida por este período, en virtud de la duración de la medida de suspensión sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, acordada desde el 23 de noviembre de 2009.

Quinto: Se DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL de la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE por la omisión de

pronunciamento en tramitación de la causa judicial contenida en el expediente N° KP02-2-2008-0001802, por lo que este tribunal decide aplicar la sanción de AMONESTACIÓN prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Sexto: SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO impuesta a la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE, en fecha 23 de noviembre de 2009, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia se ordena la reincorporación al cargo del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Justicia del Estado Lara o a uno de similar jerarquía y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión; asimismo, que los organismos competentes evalúen las condiciones sobre su derecho de jubilación o de incapacidad."

VI CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos existentes, cursantes en el presente expediente, entre los cuales se incluyen las actuaciones investigativas de la Inspección General de Tribunales, de la Oficina de Sustanciación y los alegatos expuestos por la jueza investigada en su escrito de descargos, así como el debate efectuado por las partes en la presente audiencia; este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente, conocer si la ciudadana Ana Sonia Sánchez Aguirre habría incurrido en las sanciones disciplinarias de DESTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN previstas en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial; con fundamento en el acto investigativo de fecha 22 de marzo de 2011 emitido por la Inspección General de Tribunales.

Para tales fines este tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, pasa a discriminar las pruebas promovidas y admitidas durante el desarrollo del proceso, valoradas en la oportunidad de dictar el dispositivo del caso, en fecha 22 de enero de 2014.

De las pruebas

I. Pruebas de la jueza investigada:

Se desprende del escrito de fecha catorce (14) de agosto de 2013, la promoción de prueba presentada por la jueza investigada, cuya admisión fue evaluada por este tribunal mediante auto de fecha 1 de octubre de 2013 y que se valoran a continuación:

- Certificación de los días de despacho y no despacho, así como los motivos por los que el tribunal no despachó, elaborado en fecha 3 de mayo de 2010, por la Secretaría adscrita a la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Se valora la presente documental de conformidad con los artículos 111, 113 y 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1359 y 1384 del Código Civil y hace plena fe por no haber prueba en contrario. Con la presente documental queda demostrado cuáles fueron los días de despacho del Juzgado Sexto de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, entre el período comprendido desde noviembre de 2008 hasta noviembre de 2009, así como los días sin despacho y los motivos de esta circunstancia.
- Copia del Título de Magister en Ciencias Políticas, otorgado por la Universidad de Los Andes, así como el Libro Diario del tribunal, de fecha 10 de diciembre de 2008. La presente documental se aprecia y valora siendo fidedigna de conformidad con lo establecido en los artículos 111, 113 y 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1359 y 1384 del Código Civil. Queda demostrado que la jueza recibió el título de Magister en Ciencias Políticas de la Universidad de Los Andes, en fecha 10 de diciembre de 2008 y de su respectiva anotación para el día correspondiente en el libro diario.
- Constancia médica suscrita por el médico neurólogo Francisco Villasan, de fecha 13 de marzo de 2009, indicando reposo por una semana, la cual se origina por la remisión que efectuó el médico neurólogo Oswaldo Jiménez; así como constancia suscrita por el médico Néstor Valera. Las presentes documentales carecen de valor probatorio por no haber sido ratificadas por el tercero en la etapa probatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.
- Libro diario de las actuaciones del tribunal de fecha 29 de julio de 2009, en el cual se dejó constancia que no hubo despacho en virtud del permiso concedido; se valora de conformidad con los artículos 111, 113 y 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1359 y

1384 del Código Civil y hace plena fe por no haber prueba en contrario. Se desprende de la presente documental que el Juzgado Sexto de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, no despachó en la referida fecha, motivado a un permiso de la jueza. No obstante, la presente documental es insuficiente para demostrar si efectivamente fue concedido permiso a la jueza investigada.

Libro de control de asistencia de los jueces, llevado por la Coordinación de Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Se aprecia y valora la presente prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1384 del Código Civil, como documento público administrativo y le confiere valor probatorio por no existir prueba en contrario para ser desvirtuada la presunción de veracidad y legitimidad a la que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Vid. sentencia N° 300 de fecha 28 de mayo de 1998 emitida por la Sala Político Administrativa de la Segunda Corte Suprema de Justicia; sentencia N° 209 de fecha 16 de mayo de 2003, emitida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia). Mediante la presente documental quedan demostradas las horas de ingreso de la jueza al recinto de la coordinación, pero no se desprende mención alguna sobre la hora de salida en ninguno de los días investigados. Acto de solicitud de apertura de procedimiento disciplinario de fecha 22 de marzo de 2011 emanado de la Inspección General de Tribunales. La presente documental se valora igualmente como documento público administrativo, al ser emitido por la Inspección General de Tribunales, gozando de valor probatorio por no haber sido desvirtuado. Queda demostrada la oportunidad para el inicio de la investigación, a la jueza objeto de la misma y el período durante el cual se realizaría, desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2009. No es suficiente para demostrar una extralimitación en la investigación de las causas fuera del referido período, aludida por la jueza investigada, toda vez que la denotada temporalidad no limita las causas susceptibles de inspección, sino el tiempo de duración de ésta.

Certificación de notificación a la empresa Transporte Transcarga, C.A., en fecha 13 de mayo de 2009, para la celebración de la audiencia preliminar, en la causa N° KP02L-2009-000235, elaborada por la secretaria del Juzgado Sexto de Sustanciación Mediación y Ejecución del Trabajo. La presente documental se aprecia y valora de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedigna de conformidad con el encabezado del artículo 429 de Código de Procedimiento Civil y el artículo 1359 del Código Civil. De la presente documental únicamente se desprende la certificación efectuada por la secretaria del aludido tribunal, de la notificación de Transporte Transcarga, C.A., sin hacer mención expresa a que todas las partes estuvieran a derecho.

- Sentencia de fecha 21 de julio de 2009 emanada del Juzgado Segundo Superior de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, correspondiente igualmente a la causa N° KP02L-2009-000235; se aprecia y valora como fidedigna, de conformidad con los fundamentos expuestos en el punto anterior. Se desprende de la presente documental la declaratoria con lugar de la apelación, que anuló la decisión de fecha 8 de junio de 2009 y ordenó fijar la oportunidad para celebrar la audiencia.
- Escrito de fecha 19 de enero de 2009, presentado por el abogado Raúl Giménez Carrero, actuando en su cualidad de apoderado de la empresa Dell'Aqua, C.A.; así como auto de fecha 5 de febrero de 2009, emitido por el tribunal de la jueza investigada, en el que negó lo solicitado por el referido apoderado; el escrito de recurso de control de legalidad ejercido por la ciudadana Almaritt Colmenarez, apoderada de la empresa Dell'Aqua, C.A., contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2008; conjuntamente con la sentencia N° 00133 de fecha 29 de febrero de 2012, emitida por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia; todas correspondientes a la causa KP02L-2008-001467. Las presentes documentales se aprecian y valoran igualmente como fidedignas de conformidad con los fundamentos antes expuestos. De las actuaciones antes detalladas, se desprende que el 19 de enero de 2009 el apoderado de la demandada presentó escrito solicitando el llamado a terceros en el proceso, lo cual fue negado por la jueza investigada en fecha 5 de febrero de 2009, argumentando que el llamado debe ser antes de la instalación de la audiencia preliminar y que en la solicitud no se había acreditado cualidad

ni poder. Por su parte, del recurso de control de legalidad y de su conocimiento por la Sala de Casación Social mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2009, se desprende la decisión de inadmisibilidad del recurso interpuesto, en virtud de tener por objeto una decisión de naturaleza interlocutoria. Seguidamente, en cuanto a la sentencia N° 00133 emitida por la Sala Político Administrativa, se desprende de la improcedencia de la solicitud de avocamiento, por no existir violaciones de orden público, así como por carecer de graves desórdenes procesales.

- Sentencia de fecha 27 de marzo de 2009, emanada del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en relación con la causa KP0-2-R-2008-967; la cual se aprecia y valora igualmente como documento fidedigno, de conformidad con las precisiones antes efectuadas. Se desprende de la mencionada sentencia la declaratoria con lugar del recurso de invalidación interpuesto por la parte demandada, por lo que se repuso la causa y se ordenó que se notifiquen a todas las empresas demandadas.

- Sentencia de fecha 5 de agosto de 2009, enmarcada en la causa KP02-S-2008-1802, la cual se aprecia y valora igualmente como documento fidedigno, tal como ha sido desarrollado anteriormente. Se desprende la declaratoria sin lugar de la impugnación del poder apud acta del demandante, por considerar que sí cumplió con los requisitos del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil. Se evidencia también que la sentencia no fue firmada por la jueza y se observan dos fechas distintas: una en el encabezado de la primera página y otra al final de dicho fallo.

Oficio DMS/TS/N° 10/218, de fecha 17 de octubre de 2012, suscrito por la Directora de Servicio Médico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, mediante el cual remitió a este Tribunal la información sobre los reposos médicos de la jueza Ana Sonia Sánchez Aguirre. La presente prueba se valora y aprecia de conformidad con lo previsto en los artículos 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1384 del Código Civil, como documento público administrativo y le confiere valor probatorio por no existir prueba en contrario para ser desvirtuada la presunción de veracidad y legitimidad a la que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Del mencionado listado, no se desprenden justificaciones propias para los días de inasistencias evaluados en la presente causa, sin embargo, sí se precisan distintos reposos médicos desde el 2 de agosto de 2006 y se destacan los reposos por cáncer de mama consignados por la jueza investigada, que durarían entre un período de ocho (8) a treinta y un (31) días, aunado al trastorno depresivo mayor, con vinculación en el referido informe al cáncer de mama, a partir del mes de noviembre de 2009.

II. Pruebas de la Inspectoría General de Tribunales:

Se desprende del escrito de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2013, promoción de pruebas presentada por la delegada de la Inspectoría General de Tribunales, cuya admisión fue evaluada por este tribunal mediante auto de fecha 1 de octubre de 2013 y que se valoran a continuación:

- Certificación de días de despacho y no despacho del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. La presente documental fue apreciada y valorada por este tribunal en el primero de los ítems de las pruebas de la jueza investigada.

- Libro Diario de los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2008, 10 de diciembre de 2008, 13 de marzo de 2009, 29 de julio de 2009 y 1 de octubre de 2009, se valora de conformidad con los artículos 111, 113 y 429 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 1359 y 1384 del Código Civil y hace plena fe por no haber prueba en contrario. Queda demostrada con la presente documental, en los que el mencionado juzgado no despachó, así como el motivo de la aludida circunstancia.

- Informe remitido por la Coordinación General del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, de fecha 24 de enero de 2011, e informe remitido por la Dirección Administrativa Regional del Estado Lara, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, de fecha 25 de enero de 2011. Se aprecia y valora la presente prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 507 y 509 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1384 del Código Civil, como documento público administrativo y le confiere valor probatorio por no existir prueba en contrario para ser desvirtuada la presunción de veracidad y legitimidad a la que se refiere el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. En este sentido, de los mencionados informes queda reflejado que la jueza no consignó reposos médicos para las inasistencias de los días 12, 13 y 14 de

noviembre de 2008; 10 de diciembre de 2008; 13 de marzo de 2009; 29 de julio de 2009; ni permiso para el 1 de octubre de 2009.

- Copia certificada del Libro de Control de Horario llevado por la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, de los meses de noviembre de 2008 a julio de 2009, el cual fue valorado en la oportunidad de apreciar las pruebas consignadas por la jueza investigada.

- Copia certificada del oficio N° M6-2009-511, de fecha 30 de septiembre de 2009, mediante el cual la jueza solicitó permiso para ausentarse de su puesto de trabajo el día 1 de octubre de 2009, para realizar diligencias personales; así como la copia certificada del oficio N° CG-2009-270, de fecha 5 de octubre de 2009, suscrito por el Coordinador General del Trabajo del Estado Lara, dirigido a la Jueza Rectora del referido estado; además de copia certificada del oficio N° 694- 2009 de fecha 8 de octubre de 2009; y la planilla de solicitud de permiso para ausentarse el 1 de octubre de 2009. Las anteriores documentales se aprecian y valoran como documentos públicos administrativos, de conformidad con las normas antes expuestas, constituyendo medios suficientes para demostrar las solicitudes de permiso efectuadas por la jueza investigada, así como la respuesta a sus solicitudes.

- Copia certificada del registro de entrada llevado por el capta huellas de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, de los meses de agosto a noviembre de 2009, al cual se le otorga nuevamente la valoración de documento público administrativo y resulta suficiente para demostrar las horas de retraso que presentó la jueza investigada en acudir a sus labores.

En relación con la causa N° KP02-L-2007-002347, las documentales referidas a la copia certificada del auto de admisión de la demanda de fecha 14 de octubre de 2007; así como la copia certificada del escrito de reforma de demanda de fecha 28 de septiembre de 2009; además, la copia certificada de la decisión de fecha 2 de octubre de 2009, mediante la cual la jueza investigada declaró inadmisible la demanda; e igualmente, la copia certificada de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2009 dictada por el Juzgado Superior Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara que declaró con lugar el recurso de apelación. Las presentes documentales son valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1384 del Código Civil, siendo fidedigna de conformidad con el encabezado del artículo 429 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1359 del Código Civil. En este sentido, son pertinentes para probar la conducta de la jueza en la referida causa, en la que decidió abstenerse de admitir la reforma de la demanda por incongruencia, por variar el objeto de la demanda, así como por no coincidir los números de cédula de identidad de los accionantes con la demanda principal y por existir confusión en el numeral 1 del fundamento de derecho, referido al ciudadano Elio Castillo Hermes Montero. Se evidencia igualmente que la segunda instancia revocó la decisión de fecha 2 de octubre de 2009 y ordenó reponer la causa a los fines que la parte corrigiera el escrito de reforma de la demanda.

En relación con la causa N° KP02-L-2009-000235, las documentales referidas a la copia certificada de la admisión de la demanda de fecha 20 de febrero de 2009; así como la copia de la Certificación de la Secretaría del Juzgado Sexto de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, respecto a la notificación de la empresa Transcarga, C.A., de fecha 13 de mayo de 2009; copia certificada del Acta de Audiencia Preliminar de fecha 1 de junio de 2009; y copia certificada de la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2012, dictada por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Las presentes documentales son fidedignas de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil y las consideraciones antes expuestas. Son pertinentes a los fines de demostrar que la jueza denunciada en la causa N° KP02-L-2009-000235, celebró la audiencia preliminar estando notificada una sola de las partes codemandadas; así como la sentencia de segunda instancia, que declaró con lugar la apelación y ordenó fijar nueva oportunidad para celebrar la respectiva audiencia preliminar.

En relación con la causa N° KP02-S-2006-025113, promovió la copia certificada de la diligencia consignada en fecha 5 de agosto de 2008 por la parte actora; así como la certificación de los días de despacho y no despacho expedida por secretaria del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Las presentes documentales son fidedignas de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil y las consideraciones antes expuestas. Son pertinentes a los fines de demostrar

en la causa denotada, que en fecha 5 de agosto de 2008 el apoderado del demandante solicitó que se establecieran los montos por salarios caídos y demás conceptos, vista la incomparecencia de la demandada a la audiencia especial de conciliación, así también solicitó como nueva fecha para ejecutar el reenganche. Luego de la mencionada solicitud, no se desprende alguna otra actuación por parte de la jueza investigada.

En relación con la causa N° KP02-R-2008-000967, el escrito consignado por la empresa Panadería y Pastelería Royal Pan 2003, C.A., en fecha 3 de febrero de 2009; así como la antes referida certificación de días de despacho. Las presentes documentales son fidedignas de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil y las consideraciones antes expuestas. Son pertinentes a los fines de demostrar en la causa denotada, que en fecha 3 de febrero de 2009 el tribunal recibió escrito del demandante donde solicita que deseché por improcedente los argumentos del codemandado, sin observarse respuesta o actuación alguna adicional por parte de la jueza investigada.

Por la causa N° KP02-L-2008-001467, la copia certificada del acta de inicio de la audiencia preliminar, de fecha 20 de enero de 2009; e igualmente copia certificada del auto de fecha 5 de febrero de 2009 emitido por la jueza investigada; así como la copia certificada de la diligencia de la parte demandada en fecha 12 de febrero de 2009, contentiva del recurso de apelación; además de la copia certificada del auto de fecha 18 de febrero de 2009, negándose a escuchar la apelación interpuesta; así como la copia certificada de la sentencia de fecha 9 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara; e igualmente la copia certificada de la sentencia de fecha 18 de junio de 2009, dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Las presentes documentales son fidedignas de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil y las consideraciones antes expuestas. Son pertinentes a los fines de demostrar en la causa denotada, que la jueza negó el llamado a terceros argumentando que debe ser antes de la instalación de la audiencia preliminar y en la solicitud de fecha 19 de enero de 2009 no se había acreditado cualidad ni poder; así como que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2009 negó la apelación aludiendo que el artículo 54 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece el lapso de llamado a tercero. Igualmente, se evidencia la revocatoria del último de los autos aludidos por el tribunal superior, ante la interposición del recurso de hecho, así como declaratoria parcial con lugar de la apelación por la solicitud de llamado a terceros.

En cuanto a la causa N° KP02-L-2008-0001802, la copia certificada del acta de continuación de audiencia preliminar, de fecha 19 de mayo de 2009, en la que consta la solicitud de impugnación efectuada al poder por la empresa Incapro, C.A.; así como la certificación de los días de despacho y no despacho, antes especificada; además de la copia certificada de la decisión de fecha 6 de agosto de 2009 dictada por la jueza investigada, en la que declaró sin lugar la impugnación del poder; e igualmente la copia certificada de la sentencia definitiva de fecha 4 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Las presentes documentales fueron debidamente valoradas entre las pruebas promovidas por la jueza investigada.

Una vez efectuada la valoración anterior y con motivo de los elementos presentes en el expediente, este Tribunal Disciplinario Judicial, es conveniente, conocer si la ciudadana Ana Sonia Sánchez Aguirre habría incurrido en las sanciones disciplinarias de DESTITUCIÓN Y SUSPENSIÓN previstas en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial; con fundamento en el acto investigativo de fecha 22 de marzo de 2011 emitido por la Inspectoría General de Tribunales.

En primer lugar, sobre el incumplimiento relativo a inasistir injustificadamente los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2008, 10 de diciembre de 2008, 13 de marzo de 2009 y 29 de julio de 2009; es oportuno advertir que la presente falta se encontraba prevista como causal de destitución de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, el cual establecía:

"Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes:

(...Omissis...)

11. Cuando infrinjan las prohibiciones o deberes que les establecen las leyes"

Ahora bien, la presente disposición debe ser concatenada con aquellas que establecen los deberes propios del juez o bien las prohibiciones expresas al actuar dentro de la función judicial, previstas en normas de rango legal. En este sentido, el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

"Artículo 31. Los jueces están obligados a cumplir un horario de trabajo de ocho horas diarias cinco días a la semana. Los de la jurisdicción penal, en la fase de juicio, realizarán el debate en un sólo día. Si ello no fuere posible, continuará durante los días inmediatos siguientes que sean necesarios, hasta su conclusión."

Cuando algún motivo justificado impidiera cumplir con la obligación establecida en la primera parte de este artículo, deberán hacerlo constar razonadamente en el Libro Diario. Mensualmente enviarán a la Corte de Apelaciones o tribunales Superiores, según sea el caso, de la Circunscripción Judicial correspondiente, una copia de las razones expuestas en dicho Diario para justificar en cada caso el incumplimiento."

Las disposición sancionatoria antes aludida es actualmente subsumible en el numeral 8 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, al establecerse como causal de destitución el "abandonar o ausentarse del cargo injustificadamente, comprometiendo el normal funcionamiento del órgano judicial".

Vista la normativa aplicable para el presente caso, se observa del expediente de autos, que la jueza investigada promovió copia simple del título de Magister en Ciencias Políticas de la Universidad de Los Andes, obtenido el día 10 de diciembre de 2008; prueba que ha sido valorada por este tribunal como fidedigna. Asimismo, en el libro diario de actuaciones de la misma fecha, quedó justificada para el día indicado su inasistencia, con la anotación del permiso otorgado al la jueza para recibir el aludido título.

Para los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2008, la jueza denunciada alegó que si justificó sus inasistencias, según se puede evidenciar del libro diario de actuaciones del tribunal a su cargo en las páginas 1.060, 1.061 y 1.062, del cual se desprende que le prescribieron reposo médico por tres (3) días, para las mencionadas fechas de noviembre de 2008. Ahora bien, aunque de la revisión del mencionado libro se observa la anotación que "no despachó por enfermedad de la jueza", este tribunal determina que de las actuaciones del expediente disciplinario, no se observa prueba alguna de la existencia de la aludida enfermedad, que justifiquen los supuestos reposos de tres (3) días que alega la jueza investigada.

Igualmente, para los días 13 de marzo de 2009 y 29 de julio de 2009, la jueza investigada presentó constancias médicas de fechas 10 y 13 de marzo de 2009 y del 29 de julio de 2009, emitidas por médicos privados, pero que no fueron ratificadas y carecen del valor probatorio, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "los documentos privados emanados de terceros que no son parte en el juicio (...), deberán ser ratificados por el tercero mediante prueba testimonial".

De conformidad con lo antes expuesto, quedó evidenciado que la jueza Ana Sonia Sánchez Aguirre inasistió injustificadamente los días 12, 13 y 14 de noviembre de 2008; 13 de marzo de 2009 y 29 de julio de 2009; incumplimiento que se sanciona de conformidad con el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, en concordancia con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente subsumible en el numeral 8 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

En cuanto al incumplimiento del horario los días del año 2008: 4, 18, 26 y 28 de noviembre; 8, 15 y 17 de diciembre; y los días de 2009: 12, 27 y 29 de enero; 13, 25 y 26 de febrero; 2, 16, 17, 23 y 30 de marzo; 14, 19, 20, 21 y 27 de mayo; 10, 12 y 29 de junio; 9, 13, 15, 16 y 22 de julio; 11, 12, 13 y 14 de agosto; 17, 18, 22, 24, 28, 29 y 30 de septiembre; 5, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 30 de octubre; 2, 3 y 4 de noviembre; este tribunal puede evidenciar que del contenido de la pieza IV del presente expediente, cursan copias certificadas del registro de Sistema Biométrico de Asistencias correspondiente a la jueza denunciada, inserto a los folios cuatro (4) al dieciséis (16), así como el Libro Interno de Asistencia de los Jueces, inserto a los folios diecisiete (17) al doscientos cincuenta (250), llevados por la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara..

Ahora bien, a los fines de determinar la materialización del presente incumplimiento, es oportuno hacer referencia al antes aludido artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece la obligación de los jueces "a cumplir un horario de trabajo de ocho horas diarias cinco días a la semana" y en caso de imposibilidad de su cumplimiento, "deberán hacerlo constar razonadamente en el Libro Diario". Concatenado a lo anterior, el parágrafo

tenido del artículo 4 de la Resolución N° 1475, dictada por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, el 3 de octubre de 2003, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.806, del día 9 de ese mismo mes y año, establece que el horario de servicio abarca desde las 8:30 a.m. hasta las 5:00 p.m.

Establecido lo anterior, se evidencia del folio tres (3) de la pieza IV del presente expediente, el oficio 188/2010 de fecha 5 de mayo de 2008, a través del cual el Oficial de Seguridad responsable del estado Lara, remitió el Registro Biométrico de Asistencia de la ciudadana Ana Sonia Sánchez Aguirre, haciendo la anotación sobre que las fallas del sistema de control "oscilan entre errores en las aplicaciones, fallas en la base de datos e imposibilidad de incluir a nuevos funcionarios y elaboración de reportes".

En este orden, únicamente se evidencia disparidad en la hora de llegada que refleja el Sistema Biométrico de Asistencias referido a la relación de la jueza denunciada, con el Libro Interno de Asistencia de los Jueces para los siguientes días del año 2009: 11 de agosto; 18 y 24 de septiembre; 8, 9, 15, 19, 21, 22, 26, 27 y 30 de octubre, fechas en las que la jueza investigada dejó constancia de su llegada al recinto laboral en la hora que prevé la denotada Resolución N° 1475.

Precisado el incumplimiento en la hora de llegada de la jueza investigada, es necesario conocer el alegato expuesto por su apoderada, consistente en que su hora de salida era a las 5:30, 6:00, 6:30 y hasta más de las 7:00pm, debido al exceso de trabajo del tribunal". En tal sentido, es oportuno advertir que en el libro de asistencia la jueza no dejó asentada la hora de salida en ninguno de los días investigados. Por su parte, del Registro Biométrico sí se desprende la salida de la jueza en horas posteriores a las 5:00pm, como ocurrió en fechas 4, 18, 26 de noviembre de 2008; 15 y 17 de diciembre de 2008; 26 de febrero de 2009; 9 y 16 de julio de 2009; 11 y 12 de agosto de 2009; 18 y 28 de septiembre de 2009; 5, 15, 16, 19, 21 y 26 de octubre de 2009; y el 2 de noviembre de 2009.

No obstante lo anterior, existe un deber específico tanto en la hora de entrada como en la hora de salida y no está previsto, en las normas aludidas, posibilidad alguna de relajar el cumplimiento de una por encima de otra.

De conformidad con lo precisado, este Tribunal Disciplinario Judicial evidencia que la jueza Ana Sonia Sánchez Aguirre incumplió con el horario de trabajo los días de 2008: 4, 18, 26 y 28 de noviembre; 8, 15 y 17 de diciembre; los días de 2009: 12, 27 y 29 de enero; 13, 25 y 26 de febrero; 2, 16, 17, 23 y 30 de marzo; 14, 19, 20, 21 y 27 de mayo; 10, 12 y 29 de junio; 9, 13, 15, 16 y 22 de julio; 12, 13 y 14 de agosto; 17, 22, 28, 29 y 30 de septiembre; 5, 7, 14, 15, 23 y 28 de octubre; 2, 3 y 4 de noviembre, hecho que se sanciona de conformidad con el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se declara.

Ahora bien, no obstante la verificación de la inasistencia injustificada y la reiteración al incumplimiento del horario de trabajo, no puede este tribunal dejar de valorar la integridad del expediente a los fines de determinar el estado de salud de la jueza investigada, interrelacionado con el menoscabo a las funciones del tribunal a su cargo.

En este orden de ideas, del oficio DMS/TS/N° 10/218 de fecha 17 de octubre de 2012, suscrito por la Directora de Servicio Médico de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, mediante el cual remitió a este tribunal la información sobre los reposos médicos de la jueza Ana Sonia Sánchez Aguirre, si bien no se desprenden justificaciones propias para los días de incumplimientos antes verificados, no es menos cierto que desde el mes de noviembre de 2009 se evidencia la conformidad a los reposos emitidos en razón del cáncer de mama que afecta a la jueza investigada, que durarían entre un período de ocho (8) a treinta y un (31) días de reposo, aunado al trastorno depresivo mayor, con vinculación en el referido informe al cáncer de mama que padecía la jueza denunciada.

En este sentido y como expresión de lo anterior, en fecha 21 de noviembre de 2009, la aludida Dirección de Servicios Médicos estableció su conformidad con el reposo médico de veintiún (21) días otorgado a la jueza investigada, razonado en el postoperatorio de tumoración de su mama derecha. Posteriormente, se evidencia nuevamente conformidad con el reposo de fecha 16 de diciembre de 2009, motivado al "vaciamiento axilar - carcinoma adenóide quístico (mama der)", por un período de treinta y un (31) días. Seguidamente, en el año 2010, en fechas 11 de enero, 18 de febrero, 10 de marzo, 15 de abril, 7 de julio, 24 de septiembre se desprenden respectivos reposos por treinta (30) días, con motivo del cáncer de mama. De la misma manera y en el mismo año, se evidencian reposos cáncer de mama y trastorno depresivo mayor en los días

7 de junio, 3 de agosto, 23 de agosto, 13 de septiembre, 25 de octubre, 23 de noviembre y 14 de diciembre; que se extienden inclusive en el año 2011.

Asimismo, este tribunal puede determinar de los folios ciento cincuenta y cinco (155) al ciento noventa y seis (196) de la sexta pieza, el reporte de estadísticas mensuales del tribunal a cargo de la jueza investigada, desde noviembre de 2008 hasta diciembre de 2009; del cual se evidencia una relación aproximadamente estable entre la cantidad de asuntos ingresados y egresados del tribunal. Ergo, en noviembre de 2008, para un total de treinta y siete (37) asuntos ingresados, la jueza tuvo doce (12) causas mediadas, tres (3) juicios y cincuenta y cuatro (54) audiencias celebradas, índice que resulta similar al resto de los juzgados de primera instancia de la misma coordinación laboral; situación que se repite en el mes de diciembre de 2008, con un total de treinta y cinco (35) asuntos ingresados, diecisiete (17) causas mediadas, un (1) juicio y cuarenta y siete (47) audiencias celebradas; desempeño que se mantiene similar para el resto de los meses investigados.

Una vez verificado el rendimiento de la jueza investigada, este tribunal no puede ignorar que aun con su enfermedad, que ha sido probada en el expediente, con la prueba de informes antes referida, se prestó un desempeño que no podría catalogarse contrario a los principios que rigen la conducta ética de los jueces de la República, en cumplimiento de los artículos 14 y 24 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, exigentes del rendimiento satisfactorio y de la idoneidad y excelencia de los jueces, los cuales establecen:

"Artículo 14: Los jueces y juezas deben mantener un rendimiento satisfactorio, garantizando su idoneidad, excelencia, eficacia y eficiencia de acuerdo con los parámetros establecidos, publicados y exigidos por el Tribunal Supremo de Justicia."

"Artículo 24: La conducta del juez y la jueza deben fortalecer la confianza de la comunidad por su idoneidad y excelencia, integridad e imparcialidad para el ejercicio de la función jurisdiccional (...)."

Asimismo, es oportuno hacer valer el principio de proporcionalidad y adecuación, previsto en el artículo 3 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y desarrollado por la Corte Disciplinaria Judicial en la sentencia N° 17 del 7 de agosto de 2012, acogiendo el criterio sobre que el órgano disciplinario deberá adecuar el hecho antijurídico y la sanción que se deba imponer. De la prenombrada sentencia de segunda instancia disciplinaria judicial se desprende lo siguiente:

"De allí que esta alzada afine que en cumplimiento de los principios de adecuación y proporcionalidad, será necesario que el juez disciplinario observe una ajustada y razonable proporción entre la sanción impuesta y el hecho antijurídico, bien sea para salvaguardar que los hechos comprobados sean adecuados -de forma objetiva- a los supuestos de hecho previamente tipificados por la ley, o bien para que cuando el juez disciplinario tenga la libre elección de escoger entre una sanción u otra, o entre un límite mínimo y un límite máximo de las sanciones, dicha elección sea fundada en un justo arbitrio y con una motivación, así sea sucinta, de la relación existente entre el hecho antijurídico y el quantum de la decisión".

En virtud de lo antes expuesto, este tribunal considera que no resulta proporcional con el desempeño de la jueza investigada, la imposición de sanción por las inasistencias e incumplimiento injustificado del horario, toda vez que aun menoscabada en su salud física por una enfermedad aguda, logra un rendimiento que resultaba satisfactorio para su merecer como jueza, por lo que se absuelve de los incumplimientos señalados. Así se declara.

Después, este tribunal pasa a pronunciarse sobre la presunta conducta impropia o inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones en la tramitación de la causa judicial N° KP02-L-2007-002347, bajo la nomenclatura del mencionado Juzgado, cuando debió abstenerse de admitir la reforma de la demanda por incongruencia, en lugar de ordenar a la parte actora la corrección o subsanación del escrito, a través del despacho saneador, en contradicción al artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, conducta que podría ser subsumida en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Al respecto, se evidencia de los folios 89 al 114 de la pieza octava, el escrito de reforma de la demanda, interpuesto por la abogada Deudelis Beníte Rodríguez contra la Sociedad Mercantil Venezolana de Inversiones y Construcciones (SOMIVIC, C.A. (VINCCLER, C.A.)). En tal sentido, del folio 115 de la misma pieza, se desprende que el tribunal a cargo de la jueza investigada, en fecha 29 de septiembre de 2009, dictó auto mediante el cual suspendió la audiencia preliminar para pronunciarse sobre la admisión. En cumplimiento de lo anterior, el 2 de octubre de 2009 decidió que "este Tribunal se abstiene de admitir la reforma por incongruencia", señalando que existió incongruencia en el objeto de la demanda, por cuanto la demanda fue por cobro de prestaciones sociales y la reforma por diferencia de prestaciones sociales, así como por disparidad con los números de cédula de los trabajadores representados y "que hay confusión en el numeral 1° del fundamento de derecho de cada uno de los trabajadores

donde aparece Elio Castillo Hermes Montero", según consta al folio 116 de la mencionada pieza.

Ante la apelación del indicado auto, el Juzgado Superior Segundo de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 12 de noviembre de 2009, declaró con lugar la apelación y ordenó reponer la causa a los fines que la parte corrigiera el escrito de reforma de la demanda argumentando que si bien la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no establece posibilidad de reformar la demanda, sí puede ser admitida cuando no contrarie principio procesal alguno, en aplicación del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Como lo anterior, es menester traer a colación que la actividad de juzgamiento se encuentra consagrada en el ordenamiento jurídico teniendo como premisas la independencia y autonomía de los jueces. En este orden, el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé como garantía que la justicia debe ser autónoma e independiente.

Por su parte, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece en su artículo 4 que los jueces serán autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, estando sujeta su actuación únicamente a la Constitución y a la Ley. En este orden, se aprecia que los jueces gozan de autonomía en cuanto a las motivaciones que utilicen para fundamentar las decisiones dentro de los procesos jurisdiccionales, sometidos únicamente al ordenamiento jurídico vigente.

En análisis de lo expuesto, este tribunal considera que, al no existir una disposición expresa en la normativa adjetiva laboral que establezca cómo proceder ante la incongruencia en la reforma de demanda, la jueza se encontraba dentro de la su autonomía de motivar su decisión de fecha 2 de octubre de 2009, al abstenerse de admitir la reforma por incongruencia, resultándole en consecuencia que no está incurso dentro de este incumplimiento. **Así se declara.**

En cuanto al presunto incumplimiento por abuso de autoridad o extralimitación en funciones en la causa KP02-L-2009-000235, cuando realizó audiencia preliminar sin haber notificado a todas las partes codemandadas, en contradicción al artículo 128 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, conducta que podría ser subsumida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; así como en relación con el presunto abuso de autoridad en la causa KP02-L-2008-001467, al haber negado el llamado de intervención de terceros solicitado por la demandada y por negar la apelación ejercida por la demandada basándose en motivos de fondo del asunto; este tribunal observa lo siguiente:

En relación con la causa KP02-L-2009-000235, se observa que en fecha 20 de febrero de 2009 la jueza dictó auto admitiendo la demanda por cobro de prestaciones sociales, interpuesta por William Pastor Rojas Rodríguez, contra las empresas Transporte Arisol, C.A., Transporte Transcarga, C.A., Servifletes de Occidente, C.A. y Luis Fernández, ordenando emplazar por cartel a todas las partes demandadas para asistir a la audiencia preliminar al décimo día hábil, una vez que todos estuvieran notificados, según se desprende del folio 131 de la octava pieza. En fecha 13 de marzo de 2009 la secretaria del tribunal certificó la notificación de Transporte Transcarga, C.A., según se constata del folio 133 de la misma pieza. En fecha 1 de junio de 2009 se realizó la audiencia preliminar (folio 134), dejándose constancia que ninguna de las partes demandadas asistieron, por lo que declaró la admisión de los hechos, según se desprende del folio 134 de la misma pieza; y en fecha 8 de junio de 2009 emitió el respectivo extenso de la decisión. Posteriormente, ante la apelación ejercida por la parte demandada, el Juzgado Superior Segundo de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en fecha 11 de julio de 2009, declaró con lugar la apelación y ordenó fijar la oportunidad para celebrar la audiencia correspondiente.

En relación con la causa KP02-L-2008-001467, se observa que en fecha 7 de julio de 2008 el tribunal a cargo de la jueza investigada admitió la demanda de indemnización por accidente de trabajo, lucro cesante y daño moral interpuesta por el ciudadano Orlando Antonio Colmenarez Pérez contra la empresa Dell Acqua, C.A., ordenando emplazar al demandado. El 19 de enero de 2009 el apoderado de la demandada presentó escrito solicitando el llamado a terceros en el proceso, ratificado el 20 de enero de 2009, ergo, el mismo día de la realización de la audiencia preliminar. Seguidamente, el 5 de febrero de 2009, el tribunal negó lo solicitado argumentando que debe ser presentada antes de la instalación de la audiencia preliminar y en la solicitud de fecha 19 de enero de 2009, antes nombrada, no se había acreditado cualidad ni poder. En este

orden, se observa que en fecha 12 de febrero de 2009 la parte demandada apeló del auto enunciado y la jueza investigada, mediante auto de fecha 18 de febrero de 2009 "niega la apelación a lo solicitado por cuanto el artículo 54 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo establece el lapso para solicitar tercero en garantía". Posteriormente, en fecha 9 de marzo de 2009, el Juzgado Superior de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara decidió el recurso de hecho, declaró que el tribunal de instancia no se podía pronunciar en auto de fecha 18 de febrero de 2009 sobre que se negaba a oír la apelación, utilizando motivos de fondo, por lo ordenó oír la apelación. En el recurso de apelación decidido el 11 de junio de 2009, el Juzgado Primero Superior declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación, revocando el auto que negó el llamado a terceros, repuso la causa y ordenó admitir el llamado de uno de los terceros que convocó el demandado.

Vista la enunciación de actuaciones antes referidas para las causas KP02-L-2009-000235 y KP02-L-2008-001467, es preciso hacer mención que tanto en el acto conclusivo de investigación presentado por la Inspectoría General de Tribunales, como en la citación de fecha 18 de abril de 2013, dimanada de este Tribunal Disciplinario Judicial, se consideró que la conducta de la jueza investigada podría constituirse en un abuso de autoridad y extralimitación de funciones. Ahora bien, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, así como éste Tribunal Disciplinario Judicial, ha delineado los supuestos para la procedencia de la referida causal, contenida anteriormente en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial y actualmente en el numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En tal sentido, este Tribunal estima necesario definir el contenido de dicha causal, la cual se encontraba establecida en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, normativa aplicable para el momento de la comisión del hecho, en los siguientes términos:

"Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubieren lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las siguientes causas:

(...)
16. Cuando incurran en abuso o exceso de autoridad."

Siendo así, es propicio señalar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 148 de fecha 4 de febrero de 2002, al referirse al abuso o exceso de autoridad, estableció lo siguiente:

"... que el mismo se comete cuando el Juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades..."

Complementando el concepto anterior, la prenombrada Sala del Tribunal Supremo de Justicia, al referirse al numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, reproducido en el vigente numeral 14 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ha delimitado el supuesto constitutivo del abuso de autoridad, haciendo determinante que se verifiquen dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario, según puede apreciarse en sentencia N° 451, de fecha 11 de mayo de 2004, de la cual se transcribe el siguiente extracto:

"Ahora bien, las normas precedentemente indicadas se refieren al ejercicio abusivo, esto es, extremo, desproporcionado, injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez. Así, la aplicación de esta causal, requiere de la verificación de dos supuestos: la total carencia de base legal en la actuación y la actividad abusiva que se despliega a través de la conducta del sometido al régimen disciplinario."

(...) En tal sentido, para que se verifique este ilícito disciplinario, no basta constatar que se trate de un simple ejercicio de una competencia ajena o simplemente fuera de su ámbito operativo, sino que será menester que el juez vaya más allá, desplegando una conducta abusiva, desproporcionada de sus deberes legales, que debe poner en evidencia su idoneidad para ocupar el cargo de juez. Los ejemplos que se señalan para ilustrar mejor lo que constituye dicho concepto, son el caso de un juez civil que ordene un auto de detención o un juez de menores que ordene un reenganche de trabajadores, etc." (Negritas de este Tribunal).

Igualmente, mediante sentencia N° 1088 del tres (3) de mayo de 2006, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló:

"Ahora bien, el ilícito de abuso de autoridad se comete cuando el juez realiza funciones que no le están conferidas por ley, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades y en tal sentido, es necesario aclarar que en el ejercicio de la potestad disciplinaria no le está vedado a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial analizar las sentencias o actos dictados por los jueces, limitando su examen a la idoneidad del funcionario, dada la alta responsabilidad que supone la función de juzgar; por tanto, el cometido de dicho organismo es verificar si efectivamente la conducta del juez encuadra dentro de un ilícito disciplinario que deba ser sancionado y sin que ello implique una intromisión indebida o configure un atentado a su autonomía."

De las anteriores citas jurisprudenciales se desprende que para determinar la existencia de la falta disciplinaria de abuso de autoridad, se requiere que la conducta realizada carezca absolutamente de base legal y, como

consecuencia de lo anterior, que sea una conducta en extremo desproporcionada; toda vez que ello pondría en evidencia que el juez en cuestión no es idóneo para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, a los efectos de delinear el concepto de la conducta abusiva, este Tribunal Disciplinario Judicial se ha pronunciado en sentencia de fecha 24 de mayo de 2012, contenida en el expediente N° AP61-D-2011-000027, aduciendo que el carácter abusivo de la conducta del juez o jueza, debe entenderse como una conducta que haya causado un daño a las partes en el proceso jurisdiccional, tal como se transcribe de segundas:

"Por lo tanto, se hace necesario establecer que toda conducta que se entienda como abusiva, debe indubitadamente circunscribirse a una conducta generadora de un daño a un tercero, es decir, debe concebirse con un carácter injusto o malo, una conducta lesiva de derechos o inequitativa, siendo que el concepto de abuso de autoridad como falta disciplinaria judicial, no puede escapar de dicha circunscripción.

Es por ello, que la conducta del juez —tal como se señaló ut supra—, debe encontrarse subsumida no solamente en el ejercicio de funciones que no se le encuentren atribuidos por ley al juez, sino que dicho ejercicio sea desproporcionado, abusivo y desmedido; entendiéndose dicho ejercicio abusivo, como aquella conducta que haya causado un daño a las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales llevados por ese juez o jueza; ya que, es evidente que todo ilícito disciplinario normado en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y que se encontraba normado en la derogada Ley de Carrera Judicial, constituye un daño de manera directa o indirecta a los derechos que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso; pero en el caso del ilícito disciplinario in comento, cuando este afecte a las partes intervinientes del proceso, debe considerarse como conducta abusiva.

Es criterio de este Tribunal que para que se materialice el abuso de autoridad, es menester la realización por parte del juez o jueza de una conducta separada de su competencia judicial, de conformidad con los deberes que le impone la ley, con la concurrencia del carácter abusivo de dicha conducta, ergo, desproporcionada en relación con los deberes legales, que le desmerita para el ejercicio del cargo, debiendo asimismo ocasionar un daño a las partes en el proceso jurisdiccional, siendo fundamental que de tal manera se desprenda la inidoneidad del juez o jueza para el desempeño de la función judicial.

Asimismo, este tribunal se ha pronunciado en cuanto a la diferenciación entre las conductas de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, tal como consta en la aludida sentencia de fecha 24 de mayo de 2012, al considerar que *"(...) el abuso de autoridad reviste no sólo una actividad del juez que sea incompetente para realizarla, sino que sea abusiva, que la conducta afecte y genere un daño a las partes del proceso, y en sí a la administración de justicia; a diferencia de ello, la extralimitación de funciones, versa sobre la actividad del juez el cual no se encuentre facultado para realizarla, no generando un daño a las partes del proceso, más sin embargo afectando el orden competencial en que se basa el Estado —en este caso el Poder Judicial— para actuar y actuar en la esfera de un particular".*

En este sentido, ha sido criterio pacífico y reiterado que para la existencia del primer supuesto de abuso de autoridad, así como para el de extralimitación de funciones es necesario que la conducta realizada se encuentre apartada de las competencias que le fueron conferidas al juez, distinguiéndose el primero del segundo supuesto en la concurrencia de aquél con el carácter abusivo en la conducta. Aunada a la descripción anterior, existe la concurrencia que se verifique que el juez o jueza sea inidóneo para el ejercicio de su función judicial.

Expuestas las consideraciones anteriores, este tribunal observa que la jueza no actuó en estricto apego a la normativa adjetiva laboral, al realizar la audiencia preliminar en la causa KP02-L-2009-000235 sin haber notificado a todas las partes en el proceso; y en la causa KP02-L-2008-001467 por haber negado el llamado de intervención de terceros solicitado por la demandada y por negar la apelación ejercida por la demandada basándose en motivos de fondo del asunto. No obstante lo anterior, tales irregularidades no pueden configurarse en el ilícito de abuso de autoridad y extralimitación de funciones, toda vez que no cumplen con el primero de los supuestos de procedencia para ambos ilícitos, como es la incompetencia manifiesta en ninguno de los casos, así como tampoco una conducta abusiva, generadora de daño, en el actuar de la jueza o su inidoneidad en su desempeño, el cual ha sido demostrado anteriormente como acorde dentro de sus funciones.

Con fundamento en lo antes expuesto, este tribunal considera que la jueza investigada no se encuentra incurso en la sanción de abuso de autoridad y extralimitación de funciones en la tramitación de las causas KP02-L-2009-000235 y KP02-L-2008-001467. **Así se declara.**

En cuanto al presunto incumplimiento por omisión de pronunciamiento en la tramitación de causas judiciales contenidas en los expedientes Nos. KP02-S-2006-025113 y KP02-S-2008-000967, se observa que en la primera de éstas, la Inspectoría General de Tribunales consideró que la jueza investigada omitió pronunciarse de la solicitud de la parte actora, respecto a establecer los montos

de salarios caídos y demás conceptos con motivo de la persistencia en el despido por la demandada, así como la fijación de nueva audiencia para la ejecución forzosa de la decisión. En la segunda de las causas, presuntamente omitió pronunciarse sobre pedimento de la parte actora, en el cual solicitó desear por improcedente los argumentos del codemandado en los escritos de contestación. Con tales conductas, la jueza presuntamente sería sancionable, de conformidad con el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

Al respecto, este tribunal observa que la causa KP02-S-2006-025113 consiste en una demanda interpuesta en fecha 29 de noviembre de 2006 por el ciudadano Alirio Rafael Timaure contra Aeroexpresos Ejecutivos, C.A., admitido en fecha 14 de diciembre de 2006 por el Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. En fecha 18 de septiembre de 2007 concluyó la audiencia preliminar sin que la parte demandada diera contestación a la demanda y en fecha 24 de enero de 2008, la jueza investigada dictó la decisión declarando con lugar la demanda y ordenando el reenganche del trabajador. Posteriormente, en fecha 5 de agosto de 2008 el apoderado del demandante solicitó que se establecieran los montos por salarios caídos y demás conceptos a la vista la incomparecencia de la demandada a la audiencia especial de conciliación, así como también solicitó nueva fecha para ejecutar el reenganche. Luego de la mencionada solicitud, no se desprende alguna otra actuación por parte de la jueza investigada.

En relación con la causa KP02-S-2008-000967, se evidencia que la misma consiste en recurso de invalidación ejercido por la empresa Panadería y Pastelería Royal Pan 2003, C.A., contra el ciudadano Edgar Rafael Aricuco Peña. En fecha 3 de febrero de 2009 el tribunal recibió escrito del demandante donde solicitó que deseché por improcedente los argumentos del codemandado, sin observarse respuesta o actuación alguna adicional por parte de la jueza investigada.

Observadas las actuaciones antes expuestas, resulta evidente que para ambas causas, la jueza omitió pronunciarse sobre las solicitudes de las partes, incurriendo en los ilícitos previstos en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y actualmente subsumibles en el numeral 6 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, acarreado la sanción de SUSPENSIÓN por un lapso de tres meses. **Así se declara.**

Vista la determinación de responsabilidad antes efectuada, a los fines de determinar el tiempo de SUSPENSIÓN, es menester considerar que la jueza investigada se encuentra suspendida SIN GOCE DE SUELDO desde el 23 de noviembre de 2009, en razón del Oficio CJ-03-2341 emitido por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Por tal motivo, visto que la sanción máxima de suspensión prevista en las normas disciplinarias ya derogadas es la de tres meses a un año, prevista en la Ley de Carrera Judicial, y tomando en consideración que para la presente fecha la jueza tiene más de tres (3) años suspendida sin goce de sueldo, resultarían cumplidos los dos (2) meses de suspensión impuesto por este Tribunal en el presente dispositivo. **Así se declara.**

En relación con la omisión de pronunciamiento en la tramitación de la causa judicial contenida en el expediente N° KP02-2-2008-0001802, al declarar en fecha 6 de agosto de 2009 sin lugar la impugnación del poder apud acta, sin que las partes hubieran sido notificadas de la reanudación de la causa judicial; así como al incumplir con el deber legal de firmar la señalada decisión y al no determinar de forma clara y precisa la fecha de publicación de la misma, contraviniendo lo establecido en los artículos 246 y 247 del Código de Procedimiento Civil, sancionables de conformidad con el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; este tribunal observa:

La causa en comento consistió en demanda por calificación de despido presentada el 19 de septiembre de 2008 por el ciudadano Luis Correa contra el Instituto de Capacitación Profesional (Incapro), C.A. y CANTV. El 19 de mayo de 2009 se celebró la audiencia preliminar, compareciendo ambas partes y la apoderada de la demandada impugnó el poder apud acta del demandante, fundamentada en que no se puede sustituir al haber sido otorgado en notaría y por cuanto no fue certificado por la secretaria del tribunal.

En fecha 6 de agosto de 2009 la jueza declaró sin lugar la impugnación del poder, por considerar que cumple con los requisitos del 124 del Código de

Procedimiento Civil y conforme a la jurisprudencia que alude en su decisión. El Juzgado Primero Superior de la Coordinación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2009 conoció de la apelación contra la aludida negativa y ordenó reponer la causa, por cuanto la sentencia no fue firmada por la jueza y por cuanto se observan dos fechas distintas: una en el encabezado de la primera página y otra al final del contenido de la misma sentencia, por lo que no se puede considerar como una sentencia, de conformidad con los requisitos que exige el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil, aplicado analógicamente por disposición del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El Juzgado Superior igualmente determinó que en el acta de audiencia se habían reservado cinco (5) días para decidir la impugnación y que fijaría por auto separado la prólongación de la audiencia. No obstante, la jueza investigada decidió en fecha 6 de agosto de 2009 la impugnación, vulnerando el artículo 7 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, referido a la estadía a derecho de las partes con su notificación, así como el contenido de la sentencia de la Sala Constitucional de fecha 1 de junio de 2001, entendiendo que las partes no están a derecho toda vez que se rompió el iter procesal.

Vistas las actuaciones antes expuestas, este tribunal observa que la jueza investigada vulneró normas de índole procesal al omitir la firma de la sentencia, así como al existir una disparidad en la fecha y al omitir los lapsos previstos para su emisión.

No obstante lo anterior, en aplicación del antes aludido artículo 3 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y de la sentencia N° 17 del 7 de agosto de 2012, este tribunal considera que no es proporcional la imposición de una sanción de destitución por la conducta expuesta, en vista de la idoneidad de la jueza investigada por el ejercicio de sus funciones. Por tal motivo y en vista que no se evidencia menoscabo a las partes en la causa, aludida, este tribunal se separa de la calificación inicial de "conducta impropia o inadecuada grave o reiterada en el ejercicio de sus funciones", contenida en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por cuanto las conductas referidas deben circunscribirse dentro del supuesto de "descuidos injustificados" que contempla la sanción de AMONESTACIÓN prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. En virtud de lo anterior, este tribunal impone la referida sanción de amonestación para el presente incumplimiento. **Así se declara.**

Con motivo de la determinación de sanciones antes expuesta, este Tribunal Disciplinario Judicial considera oportuno apuntar que el artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, ha sido desarrollado por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 40 de fecha 17 de diciembre de 2013, estableciendo que la suspensión del ejercicio del cargo se terminará por revocatoria de la medida, por decisión de sobreseimiento, así como por **absolución o imposición de sanción**. Ahora bien, visto que el presente procedimiento comenzó con la aludida suspensión sin goce de sueldo decidida por la Comisión Judicial, del Tribunal Supremo de Justicia, que originó la investigación efectuada por la Inspectoría General de Tribunales y terminó con presente declaratoria de responsabilidad disciplinaria judicial; es evidente en consecuencia que, por mandato del artículo 61 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, debe cesar la suspensión provisional de la jueza Ana Sonia Sánchez Aguirre.

Aunado a lo anterior, es menester, apuntar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 83 prevé al Estado como máximo garante de la salud como derecho social fundamental, constituyéndose en manifestación del derecho a la vida; disposición que debe ser valorada en el presente caso conjuntamente con el derecho al trabajo, toda vez que, como ha quedado demostrado en autos y se ha precisado en el contenido de la presente decisión, la jueza investigada ha padecido de una enfermedad aguda, que generó menoscabo a su salud, requiriendo por lo tanto, con valor humanitario, de su sueldo como producto del trabajo dentro del sistema de justicia, a los fines de salvaguardar su integridad física, mental y familiar.

Como consecuencia del señalamiento antes expuesto, se ordena igualmente la reincorporación a la ciudadana Ana Sonia Sánchez Aguirre al cargo del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara o a uno de similar jerarquía; así como el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones, durante el tiempo que duró la medida de suspensión, considerando también el tiempo de la medida de suspensión cautelar con goce de sueldo determinada por este tribunal en fecha 9 de mayo de 2012, inserta al

cuaderno separado A161-I-2012-000022. Asimismo, se insta a los organismos competentes que evalúen las condiciones sobre su derecho de jubilación o de incapacidad por motivos de salud, según corresponda. **Así se decide.**

VII DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide:

Primero: Se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE, titular de la cédula de identidad N° V-7.339.607, del ilícito correspondiente a inasistir injustificadamente al recinto del tribunal para ejercer su cargo, ilícito previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; así como por incumplir el horario de trabajo, ilícito previsto en el numeral 10 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara.

Segundo: Se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE por la conducta impropia o inadecuada grave en el ejercicio de sus funciones en la tramitación de la causa judicial N° KP02-L-2007-002347, ilícito previsto en el numeral 13 del artículo 33 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Tercero: Se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE por la sanción de abuso de autoridad y extralimitación de funciones en la tramitación de las causas KP02-L-2009-000235 y KP02-L-2008-001467, prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Cuarto: Se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** de la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE por omisión de pronunciamiento en la tramitación de causas judiciales contenidas en los expedientes Nos. KP02-S-2006-025113 y KP02-S-2008-000967, incurriendo en la sanción de **SUSPENSIÓN** prevista en el numeral 11 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, en concordancia con el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial y actualmente subsumibles en el numeral 6 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por un lapso de dos (2) meses. No obstante, se determina que no será suspendida por este período, en virtud de la duración de la medida de suspensión sin goce de sueldo acordada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, acordada desde el 23 de noviembre de 2009.

Quinto: Se **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** de la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE por la omisión de pronunciamiento en tramitación de la causa judicial contenida en el expediente N° KP02-2-2008-0001802; por lo que este tribunal decide aplicar la sanción de **AMONESTACIÓN** prevista en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Sexto: **SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO** impuesta a la jueza ANA SONIA SÁNCHEZ AGUIRRE, en fecha 23 de noviembre de 2009, dictada por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia; en consecuencia se ordena la reincorporación al cargo del Juzgado Sexto de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara o a uno de similar jerarquía y el pago de los sueldos dejados de percibir y demás remuneraciones durante el tiempo que duró la medida de suspensión; asimismo, que los organismos competentes evalúen las condiciones sobre su derecho de jubilación o de incapacidad por motivos de salud.

Regístrese, publíquese y notifíquese la presente decisión y una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspectoría General de Tribunales, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 516 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 7 de mayo de 2013.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014). Años 203° de la Independencia y 155° de la Federación.


MANUEL GERARDO RIVAS DUARTE
 Presidente
JACQUELINE SOSA-MARINO
 Jueza Ponente
CARLOS MEDINA ROJAS
 Juez
RAQUEL SUE GONZÁLEZ
 Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
EXPEDIENTE N° AP61-D-2012-000465

El veintiséis (26) de septiembre de 2012, se recibió ante la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, oficio N° PCJPEB-1499-2012 de fecha diecisiete (17) de agosto de 2012, emanado del Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, ciudadano Manuel Gerardo Rivas Duarte, al que anexó escrito suscrito por la abogada **GHISLANE TABATA PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° V-8.940.265, mediante el cual denunció a la ciudadana **FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO**, titular de la cédula de identidad N° V-18.237.216, por presuntas irregularidades cometidas durante su desempeño como Jueza Temporal del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Puerto Ordaz.

El veintiocho (28) de noviembre de 2012, concluida la fase de investigación, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia interpuesta y ordenó la citación de la parte denunciada y la notificación de la denunciante y del Ministerio Público. En esa misma fecha, se libraron las boletas y el oficio de notificación correspondientes.

Practicados en su totalidad los emplazamientos ordenados, este Tribunal Disciplinario Judicial, mediante auto de fecha seis (6) de febrero de 2013, fijó la oportunidad para celebrar la audiencia oral y pública a que se refiere el artículo 29 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

El diecinueve (19) de marzo de 2013, se celebró la audiencia oral y pública con la asistencia de la parte denunciada, quien expuso sus alegatos de defensa respectivos y promovió pruebas. Culminada la audiencia, los jueces del Tribunal acordaron diferir el dispositivo del caso para el dos (2) de abril de 2013.

El dos (2) de abril de 2013, este Tribunal Disciplinario Judicial absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana **FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO**.

Siendo la etapa procesal para publicar el extenso de la decisión, procede este Tribunal a decidir, previas las siguientes consideraciones:

DE LA DENUNCIA

Los señalamientos contenidos en la denuncia suscrita por la ciudadana **GHISLANE TABATA PEÑA** pasan a transcribirse a continuación:

Que se incurrió en retardo procesal en la causa N° FP12-P-2012-000785, llevada por el Tribunal donde laboró la parte denunciada, por cuanto se solicitó en "reiteradas oportunidades (7) (sic) que se oficie a la Fiscalía Décima Primera, a fin de que ésta remita a la brevedad el referido expediente FP12-P-2012-000785 al tribunal de control a los fines de que se emita un pronunciamiento definitivo sobre la entrega o no de un vehículo propiedad de [su] defendido".

Que "a pesar de haber solicitado continuamente y desde el Mes (sic) de Mayo (sic) (05) (sic) de el (sic) año en curso se oficie a la fiscal 11 (sic) para la remisión del expediente al tribunal de control he (sic) inclusive aún más de interponer una denuncia al respecto ante la Inspectoría de Tribunales (...) aún vemos con insatisfacción que el Tribunal de control no toma cartas en el asunto y continúa con su posición de no enviar el oficio a la referida fiscalía (...)".

Finalizó señalando que "la falta de pronunciamiento está acarreado daños pecuniarios que tendrán sus efectos con seguridad al momento de la entrega del vehículo que [están] solicitando".

DE LA COMPETENCIA DE TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Antes de proceder a explicar los motivos de hecho y derecho de la decisión tomada en autos, debe este Tribunal Disciplinario Judicial pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, lo cual pasa a realizar en los siguientes términos:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, es el primero de los veintiséis (26) textos constitucionales que han regido en Venezuela desde su independencia de España, que incorpora la disciplina del Poder Judicial a una jurisdicción judicial y no a un órgano administrativo. El texto constitucional previo al vigente, contenido en la Constitución de la República de Venezuela del año 1961, establecía que la dirección y vigilancia de los Tribunales de la Nación estaba a cargo de un órgano administrativo distinto e independiente al Máximo Tribunal de la República, al que se le denominó Consejo de la Judicatura.

Empero, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se modificó sustancialmente el sistema que predominó en todos los textos constitucionales de la historia republicana, y así, en su artículo 267, se dejó establecido lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto."

La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley.

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales." (Énfasis añadido).

Como puede observarse de la disposición constitucional transcrita, en la regulación prevista para el Poder Judicial se escinden dos (2) potestades: la primera, que corresponde a la atribución otorgada al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, sobre la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; la segunda, que es de índole disciplinaria, atribuida únicamente a los tribunales disciplinarios que se crean mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo una organización que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias.

De esto se desprende la intención de los constituyentes en separar a los órganos encargados de la disciplina judicial de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, creando de este modo una jurisdicción especial, bajo el nombre de Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a la cual le corresponde garantizar que los postulados del Estado Social de Derecho y de Justicia se materialicen en la actividad diaria de administrar justicia que prestan los jueces y las juezas de la República y -en casos excepcionales- los intervinientes del sistema de justicia.

En este orden de ideas, el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece, en su artículo 2, a quiénes esta jurisdicción puede aplicar la potestad disciplinaria judicial, extendiéndola a cualquier juez de la República independientemente de la condición que ostenten en el ejercicio de sus funciones, sean en calidad de permanentes o titulares, temporales, ocasionales, accidentales o provisorios.

Acerca de la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana define cuáles son los órganos encargados de aplicar el régimen disciplinario judicial, en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 267 ut supra transcrito, a saber:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del artículo precitado, el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial ostentan la competencia de aplicar el régimen disciplinario, correspondiéndole al primer órgano, según el artículo 40 del mismo Código, la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *eiusdem*.

Es claro que la creación de esta jurisdicción especial obedeció a la necesidad de asegurar, en el propio Poder Judicial, una organización autónoma de alto rango con atribuciones de naturaleza jurisdiccional encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los funcionarios que lo integran.

Técnicamente, la función jurisdiccional se desarrolla o ejerce mediante una cadena de actos procedimentales recogidos en un expediente, que finalizan con un acto final, la sentencia, dirigido a resolver y definir la controversia jurídica con fuerza de verdad legal. Esto precisamente caracteriza a las providencias que profieren tanto este Tribunal Disciplinario Judicial como, en segunda instancia, la Corte Disciplinaria Judicial.

La Constitución de 1999 creó, pues, una jurisdicción, cuyos actos, en consecuencia, se configuran en verdaderas sentencias; ello fue reconocido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual, mediante sentencia N° 1.183 de fecha siete (7) de agosto de 2012, estableció lo siguiente:

"El advenimiento de esta jurisdicción disciplinaria judicial trajo consigo un cambio sustancial en lo que se refiere a la naturaleza del órgano encargado de llevar a cabo la actividad disciplinaria judicial en el país y el procedimiento empleado para ello, en efecto, antes de la creación de esos tribunales disciplinarios, dicha actividad era ejercida por un órgano administrativo, como lo era el Consejo de la Judicatura y posteriormente la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial; por lo tanto, sus decisiones al revestir la forma de acto administrativo, podían ser cuestionadas bien por vía administrativa, a través del ejercicio del recurso de reconsideración o por la vía judicial, a través del ejercicio del recurso de nulidad contra actos administrativos ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (Vid. Artículo 32 del Régimen de Transición del Poder Público, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.920 del 28 de marzo del 2000).

En la actualidad, el hecho de que la actividad disciplinaria judicial se encuentre atribuida a una jurisdicción especial, implica la presencia de verdaderos órganos jurisdiccionales, es decir, de tribunales de ley, los cuales en ejecución de un iter procesal emiten un pronunciamiento que reviste la forma de sentencia, la cual como toda decisión de carácter jurisdiccional, está sujeta al ejercicio ordinario del recurso de apelación -previsto en el artículo 83 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana- y de recursos o solicitudes extraordinarias como la acción de amparo o la solicitud de revisión."

Realizadas las precisiones que anteceden y visto que en el presente caso se debate la determinación de responsabilidad disciplinaria de una jueza de la República,

cuyo régimen sancionatorio se encuentra atribuido a esta jurisdicción especial, de conformidad con la normativa previamente transcrita, este Tribunal Disciplinario Judicial declara su competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la causa de autos y procede, en consecuencia, a explicar los fundamentos de hecho y de derecho de la absolución de responsabilidad disciplinaria dictada a favor de la ciudadana FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO, en fecha dos (2) de abril del presente año. Así se decide.

III

DE LA AUDIENCIA

En la audiencia celebrada en fecha dos (2) de abril de 2013, en la cual este Tribunal Disciplinario Judicial absolvió de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO, se dejó establecido lo siguiente:

"Luego de haber analizado en su totalidad las actas del expediente y, particularmente, el inventario de causas incorporado en la audiencia de fecha diecinueve (19) de marzo del presente año por la ciudadana FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO, mediante el cual pudo constatar la alta carga de asuntos penales que le correspondió despachar, a partir del once (11) de mayo de 2012, mientras se desempeñó como Jueza Temporal del Tribunal Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, este Tribunal Disciplinario Judicial considera que el retraso procesal verificado en la causa judicial FP12-P-2012-000785, el cual acumuló un tiempo de cuatro (4) meses (desde la solicitud de fecha ocho (8) de junio de 2012 y hasta la actuación del tribunal en fecha ocho (8) de octubre del mismo año), no resulta injustificado en función de la extensa carga laboral que manejaba la denunciada, dado que, naturalmente, esta circunstancia imposibilita el cumplimiento estricto de los lapsos previstos en las leyes y dificulta que las causas puedan ser resueltas con la celeridad o prontitud deseada, máxime si existe un gran número de juicios que deben recibir respuesta día tras día, y entre ellos algunos que han de ser resueltos con prioridad sobre otros, por razones de antigüedad, necesidad, entre otros motivos. Con fundamento a las pruebas obrantes en el expediente y a las consideraciones que anteceden, juzga este Tribunal Disciplinario Judicial que la ciudadana FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO no incurrió en retraso procesal injustificado y, por tanto, en el supuesto regulado en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de ley, ABSUELVE a la ciudadana FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO, titular de la cédula de identidad No. V-18.237.216, con ocasión a su desempeño como Jueza del Tribunal Primero en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, normativa disciplinaria considerada en el presente asunto, establece lo siguiente:

"Artículo 31. Son causales de amonestación escrita al juez o jueza:

(... Omisión ...)

6. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos".

El precepto anteriormente transcrito establece como causal de amonestación escrita: primero, por incurrirse en retrasos injustificados, en la tramitación del proceso o en una diligencia propia de ésta; segundo, por incurrirse en descuido injustificado, que, al igual que el retraso injustificado, puede tener lugar bien en el trámite del proceso o bien en una diligencia concerniente a éste.

Pues bien, el comúnmente denominado retardo procesal consiste en la inobservancia de los tiempos legalmente establecidos. Esta irregularidad tiene su respuesta disciplinaria en tres sanciones que establece el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, cada una de ellas cuya procedencia requiere de presupuestos fácticos distintos: primero, como supuesto generador de amonestación escrita, a tenor del previamente citado artículo 31, numeral 6; segundo, como causal de suspensión del ejercicio del cargo, según dispone el artículo 32, numerales 1 y 6; y, finalmente, como tipo disciplinario que da lugar a destitución del cargo, conforme lo prevé el artículo 33, numeral 23.

Todas estas sanciones tienen como núcleo común una conducta básica de retraso, diferenciándose entre ellas respecto a la mayor o menor reprochabilidad que deba atribuírsele en razón a la mayor o menor gravedad que revele el incumplimiento exteriorizado, aspecto éste que resultará determinado con fundamento a una ponderación de la entidad y gravedad de la conducta prestando atención a las circunstancias, sean cuantitativas o de otra índole, que hayan rodeado a aquel retraso que encarna el núcleo de la acción típica en estas tres diferenciadas clases de faltas.

Por otra parte, será necesario comprobar que el puro retraso o la mera inobservancia temporal es solamente imputable a la pasividad intencional del Juez o Jueza, siendo imperioso puntualizar que esta imputabilidad, cuando se trate de tribunales que arrastran una alta carga de asuntos que rebasan los estándares normales, exigirá la demostración inequívoca de que el juez o la jueza tuvo un conocimiento singularizado de las particulares circunstancias del asunto (porque se le dio cuenta específica de su retraso o porque le fue denunciado), así como que, a pesar de ello, continuó sin impulsarlo.

Entenderlo de otra manera conllevaría al injusto resultado de adicionar, al mayor esfuerzo y dedicación que de por sí lleva la tarea de resolver el exceso de trabajo, unas funciones de control superiores a las normales y, a causa de esto último, un más elevado riesgo de incurrir en responsabilidad.

Ahora bien, es notoriamente conocido que el cuantioso número de causas que actualmente cursan en los Tribunales de la República ha venido por largo tiempo afectando el funcionamiento de la Administración de Justicia; se trata de un flagelo que no ha permitido a una gran mayoría de jueces y juezas resolver las diversas

pretensiones que formulan los justiciables dentro de los plazos legalmente establecidos y que, consecuentemente, disminuye irremediamente la eficacia de la justicia.

En el caso *sub iudice*, considera este Tribunal Disciplinario Judicial que la situación presentada con la ciudadana FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO se enmarca en uno de los tantos casos en donde una vez más se pone a prueba la capacidad de los juzgadores y su sentido de responsabilidad y de eficiencia, en medio de un Tribunal abarrotado de procesos jurisdiccionales penales de diversa índole, entre amparos, juicios ordinarios, especiales y otros.

Al respecto, quedó demostrado, con apoyo del inventario de causas correspondiente al Tribunal de Control de Puerto Ordaz que consignó la ciudadana FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO (en total, suma la cantidad de sesenta [63] páginas, y cada una de ellas refleja cuarenta y cinco [45] expedientes en trámite; folios doscientos setenta y tres [273] al trescientos treinta y seis [336] de la primera pieza), no desvirtuado por la contraparte y cuyo valor probatorio emana por tratarse de documentos administrativos con sello oficial del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, que mientras se desempeñó como Jueza Temporal del aludido Tribunal de Control, supliendo a la jueza titular que se encontraba de reposo médico (folio doscientos sesenta y ocho [268] de la primera pieza del expediente), tuvo a su cargo y le correspondió gestionar una altísima cantidad de causas penales, lo que, indudablemente, dificultaba el seguimiento estricto de los lapsos procesales y, en general, la atención y el impulso debido al curso de las causas, dentro de plazos razonables.

La valoración de esta circunstancia, como es lógico, conduce a este Tribunal a una interiorización sobre la labor que tuvo que afrontar la jueza, teniendo en cuenta que el peso de trabajo que la rodeó constituía un elemento del que no se podía abstraer si se pretendía emitir un pronunciamiento ajustado a derecho y a la justicia.

Así pues, concluye este Tribunal Disciplinario Judicial que el retardo procesal (cuatro [4] meses) verificado en la causa FP12-P-2012-000785, desde la introducción de la primera diligencia que presentó la hoy denunciante en la causa N° FP12-P-2012-000785, en fecha ocho (8) de junio de 2012, hasta el ocho (8) de octubre de 2012, fecha en la cual el Tribunal de Control a cargo de la jueza denunciada dio respuesta a la precitada solicitud, no resulta injustificado en virtud del considerable volumen de trabajo y de causas que le tocó sopesar a la jueza FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO. Así se declara.

En consecuencia, se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO respecto a la falta contemplada en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se establece.

V

DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, bajo la ponencia del ciudadano Juez CARLOS MEDINA ROJAS, aprobada de manera unánime, ABSUELVE a la ciudadana FLOR ISABEL BASTIDAS ATENCIO, titular de la cédula de identidad N° V-18.237.216, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 31, numeral 6, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, con ocasión a su desempeño como Jueza Temporal del Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, Extensión Puerto Ordaz.

Una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

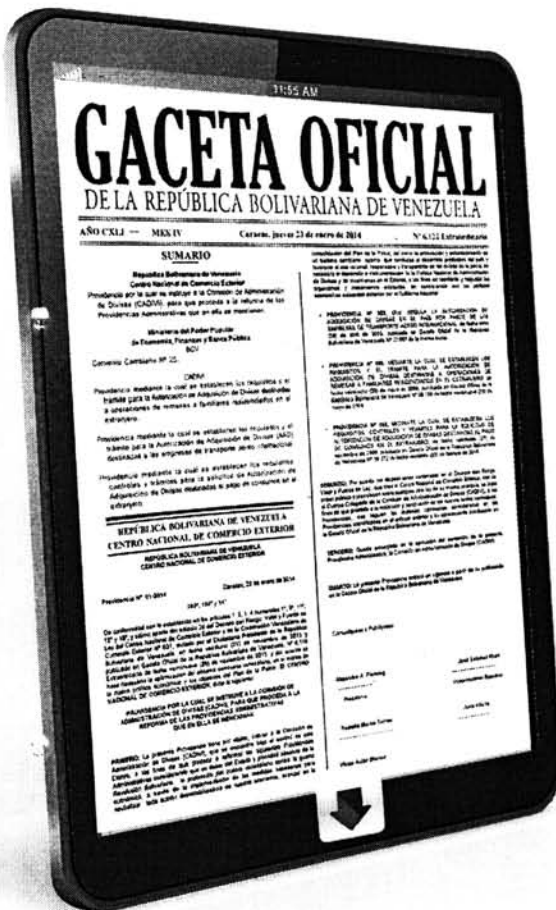


HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez Ponente

DUBRAVKA RIVAS
Secretaría Temporal



Ahora usted
puede certificar
la Gaceta Oficial
de la República
Bolivariana
de Venezuela
en nuestra
página web

www.imprentanacional.gob.ve



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprensa



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII — MES I Número 40.529

Caracas, miércoles 29 de octubre de 2014

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierde que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**